



ORDENANZA VII – N° 4

(Antes Ordenanza 36/92)

ANEXO I

LEY VII – N° 17

(Antes Ley 2913)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo, con previa participación de la Cámara de Representantes, que deberá aprobar el marco jurídico y/o los pliegos de condiciones de licitaciones, a concesionar y/o privatizar, disolver y/o liquidar total o parcialmente los organismos, empresas y/o los servicios que no se encuentren expresamente reservados en la Constitución Provincial, y en cuanto ello contribuya al mejor servicio y al ahorro en la gestión de su ejecución y/o prestación.

ARTÍCULO 2.- Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional número 23.982, su complementaria y su reglamentación y declárase dicha Ley de aplicación en la Provincia de Misiones.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las excepciones al alcance de las normas citadas, así como a efectuar las adaptaciones necesarias que conlleven a la efectiva aplicación de esta normativa en la Provincia, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley.

Las disposiciones de la presente Ley de adhesión a la Ley Nacional N° 23.982 y Ley VII – 39 (Antes Ley 3726) que adhiere a la Ley Nacional N° 25.344 y sus normas modificatorias y complementarias, que resulten de carácter común, son permanentes y mantendrán su vigencia de acuerdo a las previsiones y alcances establecidos en la Ley N° 25.344.

ARTÍCULO 3.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional número 23.966 y su reglamentación en aquellos aspectos de aplicación en el ámbito provincial, según reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar las remuneraciones del Poder Judicial, "ad-referéndum de la Cámara de Representantes, hasta tanto se apruebe el escalafón correspondiente a ese Poder, el que deberá ser aprobado dentro del plazo de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



(Antes Ley 2913)

ANEXO I

LEY NACIONAL 23.982

ARTICULO 1º – Consolídase en el Estado nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos.

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente, o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia del Estado hasta el 1 de abril de 1991, y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.
- d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Quedan excluidas las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose, en su caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

ARTICULO 2º – La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado nacional, Administración pública centralizada o descentralizada, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Fabricaciones Militares, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, del Instituto Nacional de Previsión Social y de las obras sociales del sector público. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en el que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Nacional, excepto el Banco de la Nación Argentina y el Banco de



la Ciudad de Buenos Aires, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el Banco Nacional de Desarrollo y el Banco Hipotecario Nacional.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación a las obligaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que deberá dictar la reglamentación pertinente, estableciendo las modalidades de aplicación a través de su Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 3º – Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transacciones y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 2º, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley.

ARTICULO 4º – Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2º solicitarán, dentro de los cinco días de la entrada en vigencia de la presente ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta ley.

ARTICULO 5º – Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas o los organismos de control interno correspondientes, expresada en australes al 1 de abril de 1991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Las cajas de jubilaciones determinarán de oficio, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judiciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.

ARTICULO 6º – En base a las liquidaciones recibidas, las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2º de la presente ley, formularán los requerimientos de créditos presupuestarios a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establecen en la presente ley.

Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate, que se cancelará en condiciones



análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el Poder Ejecutivo nacional disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente, a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

ARTICULO 7º – Los recursos que anualmente asigne el Congreso de la Nación para atender el pasivo consolidado del Estado nacional, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos, por persona y por única vez. A este fin el Congreso de la Nación constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pago de esa categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico, y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar, en las condiciones que determine la reglamentación.
- b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.
- c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de cien millones de australes (A 100.000.000) por persona y por única vez.
- d) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes.
- e) Las repeticiones de tributos.
- f) Los créditos mencionados en los incisos a), b) y c) precedentes por lo que exceden el límite antes mencionado.
- g) Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos.
- h) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

ARTICULO 8º – Dentro de las categorías b) y siguientes del artículo 7º, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico del las fechas en que hubieren quedado firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito líquido.

ARTICULO 9º – Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente ley, serán respondidos por el Poder Ejecutivo nacional, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º, indicando que se propondrá al Congreso de la Nación



que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 1 de abril de 1991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las de origen previsional. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.

ARTICULO 10. – Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional los Bonos de Consolidación en moneda nacional, cuya emisión autoriza la presente ley.

Asimismo, podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlos en dólares, valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresando en dólares Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 11. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

Los mencionados bonos tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el artículo 24.

ARTICULO 12. – Los Bonos de Consolidación se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente manteniendo las prioridades establecidas en el artículo 7º. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas en las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador y cotizarán en las bolsas y mercados del país o del exterior, los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán suscribir Bonos de Consolidación en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina; y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir Bonos de Consolidación en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la tasa LIBOR.

ARTICULO 13. – Los suscriptores originales de los Bonos de Consolidación podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 1 de abril de 1991 que ellos o cualquiera de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, definido en las condiciones que determine la reglamentación, tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º de la presente ley, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente al



momento de la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las deudas impositivas, y aduaneras –respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en los párrafos siguientes– previsionales o de aquellas derivadas de sanciones.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan:

- a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existieran denuncia formal o querrela penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros;
- b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales;
- c) A los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis incorporado por la Ley N° 23.102.- de la ley de impuestos internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones) y al creado por el artículo 2° de la Ley N° 23.562, prorrogada por las Leyes N° 23.665 y 23.763 y cuya vigencia se restableciera por la Ley N° 23.905;
- d) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Los suscriptores originales podrán cancelar con dichos títulos a la par:

1. Los impuestos nacionales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en bonos o por su tenencia futura;
2. Las obligaciones propias comprendidas en los dos primeros párrafos de este artículo aun cuando se determinen o liquiden por los organismos mencionados con posterioridad a la vigencia de la ley. En este caso el plazo para la opción regirá a partir de la fecha de determinación o liquidación administrativa y será de aplicación lo previsto en cuanto a allanamiento, renuncia y pago de costas.

ARTICULO 14. – Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales se emitirán a diez (10) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años se capitalizarán mensualmente los intereses y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente.

Los tenedores de estos bonos podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 1 de abril de 1991 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor, que adeuden a cualquiera de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2°. Las demás condiciones serán las establecidas para los Bonos de Consolidación. Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán aplicarlos a la par sin restricciones al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2°, en las condiciones que determine una ley especial.

ARTICULO 15. – El Estado nacional o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2°, deberán aceptar el pago de los créditos a su favor con Bonos de Consolidación, en las condiciones previstas en los artículos anteriores. La Subsecretaría de



Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, cancelarán los débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas u organismos alcanzados por la consolidación, o los redescuentos pendientes de cancelación, en las mismas condiciones. Las entidades financieras no alcanzadas por la consolidación y el Banco Central de la República Argentina no computarán los Bonos de Consolidación creados por la presente ley que conserven en sus activos, a los efectos de determinar los límites de endeudamiento del Estado nacional.

Asimismo realizarán bienes, créditos en gestión y mora al 1 de abril de 1991, acciones o empresas sujetas a privatización, mediante procedimientos de licitación o remate al mejor postor, pagaderos en Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en forma equivalente, y ello en las condiciones y proporciones que determine la reglamentación, en general o en especial. La participación de estos bonos deberá ser una proporción no menor a la de los títulos de la deuda externa.

ARTICULO 16. – La presente ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia del Congreso de la Nación. La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la presente ley o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º. Convalídanse los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional 34/91, 53/91 y 383/91.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta ley.

ARTICULO 17. – La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2º pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los Bonos de Consolidación creados por la presente ley extinguirá definitivamente las mismas.

ARTICULO 18. – El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el previo asesoramiento del servicio jurídico permanente, podrán acordar transacciones, que en todos los casos deberán contar con la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas o los organismos de control que correspondan en cada caso y ser homologadas judicialmente. Será competente para la homologación el juez actuante o el que lo hubiera sido para entender en la cuestión. Los medios para la cancelación de las obligaciones, dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.



El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el asesoramiento previo del servicio jurídico permanente, podrán someter a arbitraje las controversias que mantengan con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses del Estado. En el compromiso arbitral se pactarán las costas por su orden y se renunciará a todo recurso con excepción del previsto por el artículo 14 de la Ley N° 48. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes del laudo serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará lo relativo a transacción y arbitraje a los fines de esta ley.

ARTICULO 19. – Las provincias podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1°. Las normas legales locales respectivas no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente ley establece respecto a las deudas del sector público nacional.

Los medios que se dispongan para cancelar las obligaciones que se consoliden en las jurisdicciones provinciales sólo podrán afectar recursos fiscales, bienes o créditos que pertenezcan a las respectivas provincias.

Las administraciones públicas provinciales, sus entes descentralizados, las municipalidades, bancos oficiales y empresas públicas locales, que pertenezcan a una misma jurisdicción, serán consideradas un conjunto económico a los fines de la presente ley.

ARTICULO 20. – **artículo vetado.**

ARTICULO 21. – Se consolidan también los pasivos de terceros que el Estado nacional se haya comprometido a asumir por convenios suscriptos relativos a las Leyes N° 22.229 y 22.334.

ARTICULO 22. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

ARTICULO 23. – Sin que implique pronunciamiento sobre el resto del texto, déjense sin efecto el capítulo XI del Decreto N° 1757/90 y derógase toda disposición que se oponga a lo resuelto en la presente ley, que entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 24. – Los Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 36 bis de la Ley N° 23.962, modificatoria del régimen de obligaciones negociables creado por la Ley N° 23.576.



Para sus suscriptores originales los bonos no se considerarán activos a los efectos de la liquidación del impuesto sobre los activos, no rigiendo lo previsto en el último párrafo del artículo 3° del la Ley N° 23.760.

Los bonos quedan exentos del impuesto establecido por el título VI de la Ley N° 23.966 sobre los bienes personales no Incorporados al proceso económico.

ARTICULO 25. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

ARTICULO 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo –

LEY VII – N° 17

(Antes Ley 2913)

ANEXO II

DECRETO NACIONAL N° 2140/91

REGLAMENTACION DE LA LEY 23.982

Artículo 1° — Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de la Ley 23.982 se realizará de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2° — Precisiones sobre palabras y conceptos.

Las palabras y conceptos que se definen a continuación, tendrán el alcance que se les asigna en el presente.

- a) Ley: la Ley 23.982 promulgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- b) Fecha de corte: el 1° de abril de 1991.
- c) Obligaciones vencidas: las que hubieren resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento.
- d) Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: las que tuvieron su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente, con posterioridad a esa fecha, y las que surgieren de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados en prestaciones cumplidas o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de corte no están alcanzados por la consolidación dispuesta por la Ley, aun cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte.
- e) Controversia: discrepancia actuada respecto a los hechos ocurridos o el derecho que les resulte aplicable, sostenida entre quien se dice acreedor y cualquiera de los órganos o personas jurídicas indicados en el artículo 2° de la Ley. Se considera que ha habido controversia aun cuando ésta cesare o hubiere cesado por sentencia judicial o laudo arbitral o un acto administrativo firme o una transacción que resuelva o prevenga conflictos individuales o colectivos de intereses.



Habrá controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración, jerárquico o de alzada contra el acto administrativo total o parcialmente denegatorio de la pretensión del administrado, o se hubiere iniciado una reclamación administrativa previa a la instancia judicial en los términos del artículo 30 de la Ley 19.549. En el ámbito de las empresas o sociedades que no se rijan por la Ley 19.549, habrá controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto reclamo contra la decisión empresaria total o parcialmente adversa a los intereses del peticionante.

Habrá controversia judicial cuando se hubiere ejercido acción o recurso en sede judicial.

f) Deudas corrientes: las nacidas de acuerdo a las previsiones originales por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidos por el artículo 2º de la Ley que tuvieren o hubieren tenido ejecución presupuestaria. Son también deudas corrientes las derivadas de la ejecución anormal de los contratos en curso de ejecución o del desequilibrio de sus prestaciones cuando dichos reconocimientos sean imprescindibles para posibilitar la continuidad de las obras, suministros o servicios, según la resolución fundada del Ministro del ramo o del Secretario General de la Presidencia de la Nación, a ser dictadas de conformidad con las normas que resulten de aplicación y las obligaciones del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INDER) Sociedad del Estado, derivadas de Convenios de corte de responsabilidad por reaseguros activos con cedentes del exterior.

g) Fecha de origen de la obligación: el día que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor, de habersele reconocido y pagado en su momento. En caso de duda se estará a la fecha a partir de la cual se reconocieran intereses moratorios. En las obligaciones de tracto sucesivo la fecha de origen será la que corresponda para cada uno de los parciales.

h) Suscriptores originales: quienes resulten titulares de los créditos consolidados que acepten su cancelación con los Bonos de Consolidación creados por la Ley.

i) Tenedores: quienes acrediten la tenencia de los bonos de consolidación, sea por suscripción original o por su adquisición posterior.

j) Grupo o Conjunto Económico: Se considera tal al conjunto de personas, físicas o jurídicas, vinculadas económicamente al suscriptor original, de conformidad a los criterios de "vinculación directa" establecidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el punto 4.1.1. de la Comunicación OPRAC-1, en sus modalidades de "control total" (punto 4.1.1.1.) e "influencia significativa" (punto 4.1.1.2.); y las sociedades controladas o controlantes cuando se verifiquen, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 19.550. Ello sin perjuicio del conjunto económico público previsto en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley.

k) Autoridad superior: Ministro del PODER EJECUTIVO NACIONAL, o Secretario General de la Presidencia de la Nación, o Interventor, o máximo responsable de las personas jurídicas, entes, empresas, sociedades u órganos que se mencionan en el artículo 2º de la Ley.

Art. 3º — Consolidación de pleno derecho.



Las obligaciones que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en el presente para su consolidación y resulten a cargo de cualquiera de las personas jurídicas u organismos mencionados en el artículo 2º de la Ley, están consolidadas de pleno derecho, cualquiera sea el acreedor, incluyendo las provincias, las personas de derecho público, y los beneficiarios de la consolidación. En caso de duda se resolverá en favor de la consolidación.

Art. 4º — Exclusiones.

En virtud de los supuestos contemplados en la Ley, se considera que las obligaciones descriptas en su artículo 1º sólo están excluidas de la consolidación en los siguientes casos:

- a) Cuando la atención de los créditos o derechos a los que se refiere el inciso b) del artículo 1º de la Ley haya sido dispuesta en especial por otros medios establecidos en leyes o decretos de alcance general o hubiere sido instrumentada en títulos públicos.
- b) Cuando se trate de deudas corrientes o instrumentadas en títulos circulatorios incausados cuyos acreedores acepten su pago con los medios que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
- c) Cuando las acreencias descriptas en los incisos b) y siguientes del artículo 7º de la Ley no superen los AUSTRALES DOS MILLONES (A 2.000.000) a la fecha de corte.

Art. 5º — Atención de las deudas corrientes no consolidadas.

Los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a la fecha de corte podrán optar por suscribir, con su crédito, Bonos de Consolidación.

Art. 6º — Situaciones alcanzadas.

La consolidación dispuesta por la Ley también alcanza:

- a) a los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la Ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución;
- b) a los efectos no cumplidos del régimen de compensación establecido en el Decreto 404/90;
- c) al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, cuando perciba en pago de obligaciones vencidas al 1º de abril de 1991 Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en cuanto a lo previsto en el último párrafo del artículo 1º de la LEY.
- d) a las deudas de la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE (CAP);
- e) a las obligaciones del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INDER) Sociedad del Estado, derivadas de reclamos por siniestro rechazados por el ente; así como de los reclamos por demoras en los pagos o acreditaciones, diferencias por retrocesiones, ajustes o intereses en cuentas corrientes o cualquier otra causa o título anterior a la fecha de corte, salvo las reconocidas bajo el régimen de las Circulares INDER 473; 474 y 492.

Art. 7º — Prioridad de pago.



A los fines de establecer el orden cronológico que corresponde para la asignación de la prioridad de pago señalada en el artículo 8° de la Ley, se considerará la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque haya habido liquidaciones posteriores o sea necesario recalcularlo para establecer su cuantía al 1° de abril de 1991.

Art. 8° — Procedimiento interno; plazo y contenido.

Las distintas Autoridades Superiores —sin perjuicio de lo que corresponda en el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL— reglamentarán el procedimiento a seguir interinamente para la liquidación administrativa definitiva y el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días hábiles a partir del dictado del presente Decreto.

Dicho procedimiento se ajustará a las previsiones vigentes en cada caso para actualizar los montos hasta la fecha de corte, indicará la intervención del organismo de control correspondiente y contemplará la posibilidad de reexpresar en Dólares Estadounidenses las obligaciones según lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto.

Las disposiciones a dictarse deberán prever la categorización de las obligaciones según lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), g) y h) del artículo 7° de la Ley atendiendo a los códigos que se detallan en el Anexo I, que forma parte de este Decreto, y a su vez la adecuación de la información a los parámetros establecidos en esta reglamentación.

Art. 9° — Condiciones para el requerimiento de pago.

La Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente Decreto a establecer las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el Artículo 2° de la Ley para solicitar los requerimientos de pago de las deudas consolidadas, sobre la base de la información mínima que se detalla en el Anexo II.

Art. 10. — Cancelación en efectivo; orden de prelación.

La SECRETARIA DE HACIENDA, con la información recibida, procederá a establecer mensualmente el orden de prelación a que hace referencia el Artículo 7° de la Ley, para las deudas que requieran cancelación en efectivo.

El último día hábil de cada mes establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el QUINTO (5°) día hábil anterior, y procederá a:

a) emitir el respectivo libramiento de pago, hasta el importe mensual que dicha Secretaría prevea para atender estas erogaciones, el que se cancelará a medida que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectúe los débitos pertinentes.

En ningún caso dicho monto podrá ser superior al acumulado de la doceava parte del total de la partida que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION haya asignado para tal fin, en el ejercicio presupuestario vigente.



b) informar mensualmente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA la programación financiera del mes siguiente con mención de las sumas que diariamente habrán de destinarse al pago de las deudas, respetando el orden de privilegio establecido al cierre del mes anterior. La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION NACIONAL DE CREDITO Y DE LA DEUDA PUBLICA tomarán la intervención que les compete con respecto a las obligaciones que los organismos adquieran con el TESORO NACIONAL, en los términos que establece la Ley.

Art. 11. — Cancelación en Bonos; trámite entre organismos.

La SECRETARIA DE HACIENDA solicitará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la acreditación de Bonos de Consolidación, en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos incluidos en el artículo 2º de la Ley.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA notificará a dicha Secretaría la concreción de las respectivas operaciones, la que procederá a registrar una deuda del ente u organismo por cuya cuenta se hayan entregado los valores, que deberá ser cancelada en idénticas condiciones a las de los bonos entregados, salvo que se decidiese la capitalización de dichas acreencias.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION NACIONAL DEL CREDITO Y DE LA DEUDA PUBLICA tomarán la intervención que les compete.

Art. 12. — Solicitud de pago: contralor dispuesto.

A los efectos del Artículo 5º de la Ley la intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o de los organismos de control interno, será la que hubiera correspondido por las normas aplicables si el crédito no hubiera sido consolidado.

A este fin, la aprobación de la liquidación administrativa definitiva por parte de las autoridades sujetas a control, se considerará un acto dispositivo con los mismos efectos que tiene la ejecución, materialización o pago de sus obligaciones no consolidadas.

Los organismos de contralor aludidos dictarán las normas de procedimientos necesarias para regular su intervención.

Art. 13. — Consolidación previsional; instrumentación específica.

El INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL instrumentará el pago de las deudas previsionales consolidadas según lo establecido por la Ley y el presente Decreto, a cuyo efecto podrá convenir con los entes oficiales y privados competentes los procedimientos necesarios a tal fin, y será la autoridad de aplicación e interpretación en lo relativo a los citados pasivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

Créase el FONDO PARA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES, que funcionará en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, al que ingresarán los recursos que asigne el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para atender las erogaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 7º de la Ley.



El INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, una vez que determine los montos a pagar en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional y en Dólares Estadounidenses, solicitará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, los respectivos Bonos en la forma que determine el citado Banco, el que informará a la SECRETARIA DE HACIENDA respecto de los Bonos acreditados.

Art. 14. — Liquidación derivada de gestión administrativa.

A los efectos del artículo 5º de la Ley, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Deudas consolidadas y pagaderas en Moneda Nacional y/o en Bonos emitidos en Moneda Nacional.

Las obligaciones se calcularán hasta la fecha de corte en Moneda Nacional con la actualización e intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables. Las deudas previsionales se actualizarán a través de los valores de la tabla que publique la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Las deudas consolidadas que se paguen en Moneda Nacional devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizada mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de Bonos en Moneda Nacional, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen bonos emitidos con fecha 1º de abril de 1991.

b) Deudas consolidadas que, a opción del acreedor, deban ser recalculadas para expresarlas en Dólares Estadounidenses.

Las obligaciones en Moneda Nacional se convertirán a Dólares Estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación. Para las deudas previsionales se aplicará el tipo de cambio promedio del mes de devengamiento de los haberes mensuales a que correspondan las diferencias a pagar. A tales efectos, se utilizarán los tipos de cambio que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El importe resultante en Dólares Estadounidenses se consolidará a la fecha de corte. A partir de la misma, la deuda devengará solamente la tasa LIBOR a TREINTA (30) días, capitalizable mensualmente hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen Bonos emitidos con fecha 1º de abril de 1991.

En ningún caso, el monto de la reexpresión de la deuda en Dólares Estadounidenses podrá superar al que resultaría de convertir el importe de la liquidación en Australes a la fecha de corte por el tipo de cambio de AUSTRALES NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (A 9.635) por Dólar Estadounidense.



Las deudas consolidadas reexpresadas en Dólares Estadounidenses sólo serán pagadas mediante la entrega de Bonos emitidos en esa moneda.

c) Deudas originalmente contraídas en moneda extranjera.

Las deudas originalmente contraídas en moneda extranjera se consolidarán a la fecha de corte en la moneda de origen y podrán ser canceladas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses sin previa transformación a Moneda Nacional.

Para su expresión en Dólares Estadounidenses se realizará, de ser necesario, el arbitraje correspondiente considerando para ello los tipos de cambio del día hábil anterior a la fecha de corte. Para su conversión en australes deberá aplicarse el tipo de cambio de AUSTRALES NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE (A 9.615) por Dólar Estadounidense.

Art. 15. — Liquidación derivada de gestión judicial.

Los créditos a liquidarse judicialmente, se expresarán a la fecha de corte. Las solicitudes de cancelación se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Decreto y las disposiciones cuyo dictado prevé el artículo 9°.

Art. 16. — Deudas previsionales; formas y prioridades de pago.

Las formas y prioridades de pago de las deudas previsionales consolidadas, a que se refieren los artículos 7° incisos a) y f), 8° y 10 de la Ley, se regirán por las siguientes disposiciones.

En el momento de solicitar la cancelación de su crédito los acreedores deberán optar por alguna de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indican:

a) Pago del crédito total en Moneda Nacional.

Hasta la suma de AUSTRALES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (A 15.600.000), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe, se cancelarán conforme al siguiente orden de prelación: Los recursos del fondo específico que a tal efecto constituya el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, se distribuirán entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y dentro de ese ordenamiento dando prioridad a los que tengan menores acreencias globales a cobrar. En la medida en que los fondos ingresen al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, éste los aplicará al pago según el orden de prelación establecido, efectivizando los créditos en las fechas de pagos de haberes posteriores a la recepción de los fondos.

El monto que exceda el importe citado en el párrafo anterior, será atendido con los recursos que anualmente asigne el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para cancelar el pasivo consolidado del ESTADO NACIONAL, siguiendo la prioridad establecida en el inciso f) del artículo 7° de la Ley y dentro de ella, se respetará el orden cronológico de las fechas en que comienzan a devengarse las obligaciones.

b) Pago del crédito en Moneda Nacional y en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional.

Hasta la suma de AUSTRALES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL(A



15.600.000), se abonará en Moneda Nacional conforme a lo establecido en el primer párrafo del inciso a).

El monto que exceda el citado importe se pagará con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores al 1.4.91. La entrega de los Bonos se realizará con independencia de las fechas en que se efectúen los pagos en efectivo.

c) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores al 1.4.91.

d) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses, entregados a la par, tomando en consideración los valores al 1.4.91.

Art. 17. — Acreencias con prioridad de pago.

Las acreencias cuyos montos no superen los AUSTRALES UN MILLON (A 1.000.000) a la fecha de corte y correspondan a personas de SESENTA Y CINCO (65) o más años de edad, serán pagados por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en efectivo, con los recursos asignados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para atender las obligaciones emergentes del inciso a) del artículo 7º de la Ley.

Art. 18. — Deudas en general; formas y prioridades de pago.

Las formas y prioridades de pago de las deudas consolidadas, a que se refieren los artículos 7º incisos b) a h), 8º y 10 de la Ley, se regirán por el siguiente procedimiento.

En el momento de solicitar la cancelación de su crédito los acreedores deberán optar por alguna de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indican:

a) Pago del crédito total en Moneda Nacional.

Los recursos que anualmente asigne el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para atender el pasivo consolidado del ESTADO NACIONAL, se aplicarán según el siguiente orden de prelación:

a.1.) En primer término se atenderán las acreencias por los conceptos indicados en el apartado b) del artículo 7º de la Ley, hasta un monto de AUSTRALES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (A 15.600.000), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.

a.2.) En segundo término se cancelarán los créditos por los conceptos a que se refieren en el inciso c) del artículo 7º de la Ley, hasta la suma de AUSTRALES CIEN MILLONES (A 100.000.000), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.

a.3.) Finalizados los pagos a que se refiere el apartado a.1.) se pagarán los citados en a.2.) y, luego, los recursos continuarán aplicándose con las prioridades establecidas en el artículo 7º de la Ley.

Dentro de cada una de las categorías, el orden cronológico que corresponda para la asignación de la prioridad de pago, será el que resulta de la fecha establecida en el artículo 7º del presente Decreto.



- b) Pago del crédito en Moneda Nacional y en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional.
- b.1.) Los acreedores por los conceptos indicados en los apartados b) y c) del artículo 7° de la Ley, podrán optar por el pago en Moneda Nacional hasta las sumas de AUSTRALES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (A 15.600.000) o de AUSTRALES CIEN MILLONES (A 100.000.000), según corresponda, más los intereses devengados desde el 1.4.91 sobre dichos importes, pagaderas con las prioridades citadas en los apartados a.1.) y a.2.) precedentes.
- b.2.) Los acreedores por los conceptos indicados en los incisos d), e), g) y h) del artículo 7° de la Ley, podrán optar por el pago en Moneda Nacional hasta las sumas que ellos indiquen, más los intereses devengados sobre las mismas desde el 1.4.91, pagaderas con las prioridades establecidas en los mismos.
- b.3.) Por el monto que exceda los importes a que se refieren los apartados b.1.) y b.2.), las acreencias serán satisfechas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los referidos Bonos.
- c) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, entregados a la par tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.
- d) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses, entregados a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

Art. 19. — Bonos de Consolidación en Moneda Nacional; trámite de emisión y características.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, en una o más series, valores de la deuda pública nacional en Australes denominados "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas, los que tendrán las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión: Será determinada por la SECRETARIA DE HACIENDA.
- b) Plazo: DIECISEIS (16) años.
- c) Amortización: Se efectuará en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,84%) y UNA (1) última al CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá a los SETENTA Y TRES (73) meses de la fecha de emisión.
- d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.



Adicionalmente, los títulos tendrán las siguientes características:

- e) Al momento de disponer la emisión el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la tasa de interés del título.
 - f) Exenciones tributarias: Los Bonos tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 24 de la Ley 23.982.
 - g) Colocación: Los Bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas, excepto las de orden previsional, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.
- El Bono de menor denominación será de AUSTRALES UN MILLON (A 1.000.000). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del Bono de menor denominación serán pagadas en efectivo. Los importes necesarios serán debitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.
- h) Titularidad y negociación: Los Bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del país.
 - i) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

- j) Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros.

Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA, que oportunamente se convenga.

El nombrado Banco percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10%) sobre el monto colocado de estos valores, en retribución por sus servicios.

- k) Rescate anticipado: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga. La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 20. — Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses; trámites y características. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente



Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, en UNA (1) o varias series, valores de la Deuda Pública Nacional en Dólares Estadounidenses denominados "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas.

Las características y condiciones de estos Bonos serán iguales a las establecidas por el artículo 19 para los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional", con excepción de las siguientes:

- a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado Interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a TREINTA (30) días de plazo.
- b) El Bono de menor denominación será de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (u\$s100). Las fracciones emergentes de las operaciones, inferiores al valor del Bono de menor denominación, serán pagaderas en efectivo, en Moneda Nacional, aplicando el tipo de cambio comprador, cierre del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.

Art. 21. — Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional; trámite de emisión y características.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, valores de la Deuda Pública Nacional en Australes denominados "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas, los que tendrán las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión: 1 de abril de 1991.
- b) Plazo: DIEZ (10) años.
- c) Amortización: Se efectuará en CUARENTA Y OCHO (48) CUOTAS mensuales y sucesivas, equivalentes las CUARENTA Y SIETE (47) primeras al DOS CON OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (2,08%) y UNA (1) última al DOS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (2,24%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá a los SETENTA Y TRES (73) meses de la fecha de emisión.
- d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

Adicionalmente, los títulos tendrán las siguientes características:

- e) Al momento de disponer la emisión el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la tasa de interés del título.



f) Exenciones tributarias: Los Bonos tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 24 de la Ley 23.982.

g) Colocación: Los Bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

El Bono de menor denominación será de AUSTRALES DIEZ MIL (A 10.000). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del Bono de menor denominación serán pagadas en efectivo. Los importes necesarios serán debitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

h) Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del país.

i) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

j) Comisiones: Para la atención de las comisiones que pudieran convenirse entre el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL y las entidades intermediarias que participen en la operatoria que se instrumente con estos Bonos, podrán debitarse las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA, que oportunamente se convenga.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en el pago de los servicios financieros, para cuya atención podrá debitar las cuentas oficiales a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10%) sobre el monto colocado de estos valores, en retribución por sus servicios, para cuya atención podrá debitar las cuentas oficiales a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

k) Rescate anticipado: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.



Art. 22. — Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses; trámite de emisión y características.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, valores de la Deuda Pública Nacional en Dólares Estadounidenses denominados "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses", por la suma necesaria, de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas.

Las características y condiciones de estos Bonos serán iguales a las establecidas por el artículo 21 para los "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", con excepción de las siguientes:

- a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado Interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos de Eurodólares a TREINTA (30) días de plazo.
- b) El Bono de menor denominación será de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (u\$s1). Las fracciones emergentes de las operaciones, inferiores al valor del Bono de menor denominación, serán pagaderas en efectivo, en Moneda Nacional, aplicando el tipo de cambio cierre, comprador, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.

Art. 23. — Bonos; indicaciones generales.

Los Bonos de Consolidación y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, serán escriturales en los términos del artículo 208 de la Ley 19.550 y Decreto N° 83 del 15 de enero de 1986 y 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos, libremente transferibles y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del país. Se llevará un registro de Bonos Escriturales en el cual se inscribirán las cuentas registrales que al efecto indique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en las que deberán constar como mínimo las siguientes menciones:

- Denominación del banco
- Valor nominal original
- Fecha de emisión
- Disposiciones legales que disponen la emisión
- Demás condiciones de emisión

La titularidad de los Bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en las Cajas de Valores autorizadas o en los Bancos Intervinientes, según el caso.

Las Cajas de Valores o los Bancos intervinientes según el caso, deberán otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y de todo movimiento que se inscriba en ella.

Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

Los comprobantes de saldo de cuenta que expida la entidad que lleve el registro de Bonos Escriturales contendrán los requisitos de los artículos 8 y 9 del Decreto N° 83 del 15 de enero



de 1986, modificado por el Decreto N° 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

La transmisión de los Bonos Escriturales y de los derechos que otorguen deberá notificarse por escrito a la entidad que lleve el registro, surtiendo efecto desde su inscripción.

La aplicación de los bonos al pago de deudas u otros conceptos autorizados se efectuará a través de la documentación que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, emitida por quien lleve el Registro de Bonos Escriturales, que acredite la transferencia de los Bonos de sus titulares a las cuentas que se determinen.

Art. 24. — Bonos; registro de suscriptores originales.

La SECRETARIA DE HACIENDA y el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en sus respectivas jurisdicciones, llevarán sendos registros de suscriptores originales de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, respectivamente.

La inscripción en dichos registros será voluntaria, a requerimiento de los interesados.

Cuando se acrediten los recaudos correspondientes, se registrarán también a quienes integren un mismo grupo o conjunto económico con el suscriptor original.

Será condición esencial para acreditar la condición de suscriptor original, o la integración del mismo grupo o conjunto económico de un suscriptor original, estar inscripto en los registros creados por el presente Decreto, de conformidad a las certificaciones que emita cada uno de los Registros.

La SECRETARIA DE HACIENDA y el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL dictarán los reglamentos de procedimiento de los registros de suscriptores originales que funcionen en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 25. — Conjunto económico público; detalle y conformidad. Las Provincias determinarán en sus respectivas jurisdicciones el detalle de los organismos que podrán beneficiarse con el tratamiento de conjunto económico público establecido en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley. La incorporación de municipios deberá contar con la conformidad de las Legislaturas Provinciales y la de empresas o sociedades mixtas, quedará sujeta a la conformidad del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 26. — Efectos cancelatorios de los bonos.

El poder cancelatorio de los Bonos de Consolidación y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley, se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, o los integrantes de su mismo grupo o conjunto económico, podrán cancelar a la par:

a.1) Las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad a la fecha de corte, que mantuvieran con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzadas por el artículo 2° de la Ley, con las excepciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, y a excepción también



de las que correspondan al pago de primas de reaseguros en favor del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INDER), cualquiera sea su fecha de origen.

a.2) Los impuestos nacionales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en bonos o por su tenencia futura.

a.3) Sus deudas impositivas y aduaneras vencidas con anterioridad a la fecha de corte y sus accesorios o intereses devengados hasta dicha fecha, que constituyan obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, con las exclusiones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 13 de la Ley. A este fin se requerirá el allanamiento del responsable.

b) Los tenedores de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán cancelar a la par hasta el 1º de abril de 1993:

b.1) Las obligaciones vencidas a la fecha de corte, emergentes de la Ley 18.038.

b.2) Las obligaciones vencidas a la fecha de corte en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que adeuden al Sistema Nacional de Previsión Social.

c) Las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º de la Ley que resulten tenedores de Bonos de Consolidación, podrán cancelar a la par las deudas vencidas a la fecha de corte que tuvieren en concepto de aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Previsión Social.

d) Los tenedores de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán cancelar, en licitaciones o remates al mejor postor, la proporción del valor de los bienes, créditos en gestión y mora a la fecha de corte, cánones concesionales, acciones o empresas sujetas a privatización, que en cada caso se establezca. Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales que se apliquen a este fin se imputarán a la proporción del producido de las privatizaciones destinado al Sistema Nacional de Previsión Social.

Art. 27. — Organismos. Cancelación de deuda con el Tesoro Nacional.

Las personas y entes alcanzados por el artículo 2º de la Ley que reciban Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales por cualquiera de las causas descriptas en el artículo 26, deberán aplicarlos a su valor para la cancelación de la deuda que mantengan con el TESORO NACIONAL por cualquier concepto, dando prioridad a la cancelación de la deuda originada en la aplicación de la Ley.

La recepción por parte del TESORO NACIONAL de Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales implicará su rescate anticipado.

Art. 28. — Valor de los Bonos.

El valor par de los Bonos de Consolidación y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales será el que corresponda al quinto día anterior a la fecha de cancelación de las obligaciones. Y si estuvieran nominados en dólares estadounidenses y se utilizaren para pagar



deudas en australes, serán convertidos aplicando el tipo de cambio vendedor cierre del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, del día anterior al pago.

Art. 29. — Suspensión de ejecución de sentencias.

Los organismos y personas comprendidos en el artículo 2º de la Ley, suspenderán los procedimientos de ejecución de sentencia de los créditos vencidos o refinanciados con anterioridad a la fecha de corte, cuando el deudor demuestre fehacientemente ser titular, a su vez, de un crédito alcanzado por la consolidación y manifieste su voluntad de ser suscriptor original de Bonos de Consolidación y de aplicarlos a cancelar dichas obligaciones.

La suspensión tendrá vigencia por un plazo de SEIS (6) meses, contados desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 30. — Situaciones derivadas de la Ley 23.697, artículo 36.

Las compensaciones regidas por el artículo 36 de la Ley 23.697 con las modificaciones introducidas por el artículo 9º del Decreto N° 1930 del 19 de setiembre de 1990, se continuarán tramitando de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto N° 1755 del 5 de setiembre de 1990 y sus normas complementarias.

Los particulares que se hubieran presentado por el régimen del Decreto N° 1.755 del 5 de setiembre de 1990 deberán manifestar si continúan en dicho régimen, en el plazo de VEINTE (20) días corridos a partir de la vigencia del presente, mediante actuación escrita en el respectivo expediente.

De no ejercerse la opción aludida deberán estar a lo dispuesto por la Ley.

Los saldos netos que resulten a cargo del Sector Público, así como sus deudas en los casos en los que la compensación fuera rechazada, deberán estar a lo previsto por la Ley.

Derógase el artículo 14 del Decreto N° 1755 del 5 de setiembre de 1990 y sus modificaciones.

EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL y las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES para el PERSONAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ESTIBA no se encuentran comprendidos entre los entes a que se refiere el artículo 2º del Decreto 1755 del 5 de setiembre de 1990.

Art. 31. — Auditoría y Control de Juicios.

a) La PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y LA PROCURACION GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cada una en su ámbito de competencias, establecerán un sistema de información y registro de los juicios de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, Entidades Autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, empresas del Estado, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que refleje naturaleza, monto, resultado probable y características de tales juicios.

A los fines dispuestos, deberá mantenerse actualizado el registro; establecer y ejecutar un sistema de seguimiento y actualización de los juicios registrados; y coordinar el sistema de



seguimiento y actualización de datos, estableciendo una metodología única de registro de juicios en cada servicio jurídico permanente controlado y compatible con el sistema central. Es obligación de los servicios jurídicos de los organismos, entes y empresas mencionados mantener y suministrar la información actualizada de todos los juicios tramitados en la esfera de su competencia. Las funciones de auditoría y control establecidas en este artículo a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, estarán a cargo de un funcionario que revistará con categoría de DIRECTOR NACIONAL.

b) Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y PROCURACION GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para que cada una en su ámbito de competencias establezcan un sistema de control permanente sobre las causas calificadas como de relevante significación económica y un control, también permanente, por muestreos de los juicios que no revisten tal trascendencia.

A los mismos fines se encuentran facultados los organismos de control para ejecutar auditorías integrales en los servicios jurídicos permanentes que funcionen en los organismos, entes y empresas mencionados, cuando las circunstancias del caso lo hicieren necesario.

c) La PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y la PROCURACION GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, según corresponda, podrán requerir la suspensión del trámite de las causas judiciales por el plazo de veinte días hábiles administrativos y el préstamo de las actuaciones, cuando así lo hicieren necesario la realización de las auditorías encomendadas o existencia de investigaciones abiertas. La petición se resolverá sin sustanciación.

Los dictámenes de auditoría tendrán carácter reservado con los alcances establecidos en el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1.759/72 (t.o. 1991) aprobado por Decreto 1.883/91.

Art. 32. — Transacciones.

El trámite de las transacciones se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Antes de someter la aprobación de una transacción al PODER EJECUTIVO NACIONAL, MINISTRO competente o SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en cuya jurisdicción actúen las personas jurídicas u organismos alcanzados por el Artículo 2º de la Ley, deberán haberse reunido los siguientes extremos:

a.1) Dictamen del servicio jurídico permanente del Ministerio y, en su caso, de la persona jurídica u organismo interviniente, que fundamente la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de arribar al acuerdo transaccional y se expida respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley y en el presente.

a.2) La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello.



- a.3) La conformidad expresa del interesado.
- b) Los trámites transaccionales serán declarados reservados de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1.759/72 (t.o. 1991), aprobado por Decreto 1.883/91.
- c) Las condiciones mínimas a las que se ajustarán las transacciones serán:
 - c.1) Quita no menor al 20% del monto de la acreencia sobre la que verse la controversia.
 - c.2) Costas por su orden, y las comunes por mitades.
 - c.3) Deberá contener la renuncia o desistimiento de las partes a cualquier reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquéllas se funden o puedan fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.
- d) El reconocimiento de derechos creditorios que surja de la transacción tendrá efectos meramente declarativos.
- e) El pago de las transacciones se ajustará al orden de prioridades establecido en el Artículo 7º de la Ley, a cuyo efecto se considerará la fecha de la homologación judicial de la transacción, a los fines de establecer el orden cronológico de pago previsto en el Artículo 8 de la Ley.
- f) La opción por el régimen alternativo de pago mediante la suscripción de Bonos de Consolidación en moneda nacional o en dólares estadounidenses, deberá ejercerse antes de acordarse la transacción en sede administrativa, debiendo adecuarse la liquidación según corresponda, a las condiciones previstas en el Artículo 10 de la Ley.
- g) El MINISTRO y el SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION podrán optar por:
 - g.1) Acordar la propuesta transaccional, mediante resolución fundada de aprobación, que quedará condicionada a la pertinente homologación judicial.
 - g.2) Remitir las actuaciones a la COMISION ASESORA DE TRANSACCIONES en los casos previstos en el punto i).
 - g.3) Elevar las actuaciones a decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL por presentarse los supuestos previstos en el punto siguiente, o porque estimen conveniente que la decisión definitiva sea adoptada por aquella instancia.
- h) La asignación de las partidas presupuestarias específicas para atender compromisos derivados de transacciones, sólo podrán ser dispuestas por el CONGRESO DE LA NACION, a propuesta del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando su celebración resulte imprescindible para la satisfacción de un interés público actual, que justifique modificar a su respecto el orden de prioridades establecido por el Artículo 7º de la Ley.
- i) La COMISION ASESORA DE TRANSACCIONES que funciona en jurisdicción de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION mantendrá las funciones y facultades previstas por el Artículo 55, inciso d), del Decreto 1105/89 y será competente para considerar las propuestas de transacción que deberán ser remitidas por cualquiera de los ministros o por el secretario general de la Presidencia de la Nación que, juntamente con los requisitos



establecidos en los puntos a) y c), contengan una declaración fundada de las autoridades remitentes sobre la conveniencia de arribar a una transacción, y el monto de la acreencia sea superior a A 50.000.000.000 (AUSTRALES CINCUENTA MIL MILLONES).

Asimismo, tendrá competencia para expedirse cuando su intervención sea solicitada por cualquiera de los **MINISTROS** o **POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION** para la consideración de propuestas que, a juicio de los nombrados, revistan significativa trascendencia jurídica, política o social.

j) Todas las actuaciones radicadas ante la **COMISION ASESORA DE TRANSACCIONES** que no reúnan los extremos previstos en el punto anterior, serán devueltas a sus respectivas jurisdicciones a los fines de su adecuación a los términos de la Ley. La remisión de las actuaciones se realizará por la **SECRETARIA DE LA COMISION ASESORA**, la que estará a cargo de un funcionario que revistará con la categoría de **DIRECTOR NACIONAL**.

k) Los trámites administrativos cumplidos de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1.105/89, se considerarán válidos respecto de las propuestas transaccionales cuyo procedimiento continúe bajo el presente decreto reglamentario.

l) La adecuación a los términos de la Ley consistirá en la declaración expresa de los peticionantes respecto de la aceptación del pago, en caso de considerarse viable la transacción propuesta, respetando el orden de prelación establecido en los Artículos 7° y 8° de la Ley o mediante la entrega de Bonos de Consolidación. La manifestación deberá realizarse dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente, considerándose automáticamente desistida la pretensión al vencimiento del plazo establecido sin haberse expresado su adecuación.

m) Todas las transacciones deberán ser aprobadas por el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** o por el **MINISTRO** competente o por el **SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION**, previa intervención del **TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION**, de la **SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS** o de los organismos de control interno, y serán sometidas a homologación judicial, en las condiciones previstas en el Artículo 18 de la Ley. Las solicitudes de homologación deberán contener todos los recaudos establecidos en el presente y expresar claramente el monto de la transacción. Estos trámites estarán exentos del impuesto de sellos.

n) Mientras se sustancien los trámites originados en propuestas transaccionales de acciones ejercidas contra cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 2° de la Ley, deberán suspenderse todos los plazos judiciales, arbitrales y administrativos, para lo cual el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** o la **Autoridad Superior**, impartirá las instrucciones a sus apoderados o representantes judiciales para que acuerden y soliciten las suspensiones pertinentes, las que no podrán superar un año de plazo.

ñ) El cumplimiento de los recaudos sustanciales y formales previstos en el Artículo 18 de la Ley, y en esta reglamentación, se considerará condición suspensiva del perfeccionamiento



de las transacciones. La homologación judicial será requerida por cualquiera de las partes y procederá sobre la legalidad del acuerdo transaccional.

Art. 33. — Arbitraje.

Hasta tanto se dicte la reglamentación especial a que se refiere el último párrafo del Artículo 18 de la Ley, serán de aplicación al procedimiento arbitral previsto en su segundo párrafo, las normas contenidas en el Libro VI, Título I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 34. — Leyes 22.229 y 22.334.

A los efectos del artículo 21 de la Ley, se entiende por terceros, a toda persona, física o jurídica, pública o privada.

La consolidación dispuesta a este respecto comprende a las obligaciones asumidas por el ESTADO en los convenios suscriptos como consecuencia o en relación con las leyes 22.229 y 22.334, y a aquellas derivadas de su ejecución.

Art. 35. — Derogación y Alcance.

Déjase sin efecto a partir de la fecha de vigencia de la Ley el Capítulo VII del Decreto N° 1.757/90, a excepción del Artículo 93.

Ratificase la derogación de los Decretos N° 1.618; 1.619; 1.620 y 1.621 de fecha 12 de setiembre de 1986. Los créditos originados en dichos decretos están alcanzados por la consolidación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir actas-acuerdo fundadas en el régimen de los decretos derogados, con origen en trámites iniciados y pendientes hasta la fecha de su derogación.

Art. 36. — Autoridad de aplicación.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del régimen de consolidación reglamentado en el presente y, en tal carácter, está facultado para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en práctica y, a la vez, dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

Origen de la obligación	Código de Concepto
Prestaciones de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de empleo público, créditos derivados del trabajo o la actividad profesional.	1



Créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda.	2
Saldos indemnizatorios que hubieren sido controvertidos por expropiaciones por causa de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme al 1.4.91.	3
Repeticiones de tributos	4
Los créditos mencionados en los códigos de concepto 1 y 2 por lo que excedan los límites previstos en el Artículo 7º incs. b) y c) de la Ley, y los créditos que excedan el límite del Artículo 7º inc. a) de la Ley.	5
Aportes y contribuciones previsionales para obras sociales y en favor de los sindicatos.	6
Otras obligaciones alcanzadas por la Ley 23.982.	7

ANEXO II

INFORMACION BASICA

IDENTIFICACION ACREEDOR

Denominación

Domicilio

Otros datos requeridos por las normas vigentes

INTEGRANTES CONJUNTO ECONOMICO

Denominación

Domicilio

.....
.....

OPCION DE COBRO

% en efectivo

% en bonos en A

% en bonos en dólares estadounidenses

RESPONSABLES AUTORIZADOS PARA FIRMAR

IDENTIFICACION DEUDOR Y OPERACION

ORGANISMO - CODIGO

OPERACION - CODIGO

IMPORTE DEUDA EN A AL 1.4.91



FECHA DE ORIGEN DE LA OBLIGACION: IMPORTE DEUDA REEXPRESADA EN
U\$S

ORDEN DE PRELACION (Art. 8°):

FECHA EN QUE QUEDO FIRME LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL
CREDITO

CONFORMIDAD DE LAS PARTES

RENUNCIA A RECLAMOS POSTERIORES

ACREEDOR

ORGANISMO

DEUDOR

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL COMPETENTE

DENOMINACION

RESPONSABLE

LEY VII – Nº 17

(Antes Ley 2913)

ANEXO III

LEY NACIONAL 23.966

TITULO I

FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 1° — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9° de la Ley Nº 18.037, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, por el siguiente:

"El aporte personal del afiliado será del DIEZ POR CIENTO (10 %) y la contribución del empleador del DIECISEIS POR CIENTO (16 %), en ambos casos tomando como base la remuneración determinada de conformidad a las normas de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a aumentar y/o disminuir los aportes establecidos en el presente artículo en hasta UN (1) punto del aporte del afiliado y en hasta DOS (2) puntos el aporte del empleador".

ARTICULO 2° — Sustitúyese el enunciado del primer párrafo del artículo 10 de la ley 18.038, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones, por el siguiente:

"El aporte de los afiliados será equivalente al VEINTISEIS POR CIENTO (26 %) mensual de los montos asignados a las siguientes categorías, el que se incrementará con el que corresponda de acuerdo con la ley 19.032 y sus modificaciones.



Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a aumentar y/o disminuir el aporte establecido en el presente artículo, en hasta TRES (3) puntos porcentuales".

ARTICULO 3° — A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial con destino al Fondo Nacional de la Vivienda, quedan transferidos al Régimen Nacional de Previsión Social.

ARTICULO 4° — Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Serán recursos del régimen nacional de previsión social todos los fondos que se perciban a partir de dicha fecha por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores con independencia de la fecha del devengamiento. Transfiérense igualmente al régimen nacional de previsión social los créditos derivados de las contribuciones del sector privado al régimen de la Ley 21.581 (FO.NA.VI.), que se perciban con posterioridad a la fecha indicada.

TITULO II

AFECTACION DEL I.V.A. AL RÉGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 5° — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24. — La alícuota del impuesto será del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

Esta alícuota se incrementará al VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4., 5. y 5 bis del inciso e) del artículo 3° cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o como responsable no inscripto.

Facúltase al poder Ejecutivo Nacional para reducir con carácter general las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores en hasta SEIS (6) puntos porcentuales conforme a las previsiones de la Ley 23.548".

2. Incorpórase a continuación del artículo 49, el siguiente:

"Artículo — El producido del impuesto establecido en la presente ley, se destinará:

a) El ONCE POR CIENTO (11 %) al Régimen Nacional de Previsión Social, en las siguientes condiciones:

1. el NOVENTA POR CIENTO (90 %) para el financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social, que se depositará en la cuenta de la Subsecretaría de Seguridad Social.

2. El DIEZ POR CIENTO (10 %) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorratedor formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorratedo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica



a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la mencionada Subsecretaría sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos. Hasta el 1° de julio de 1992, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del producido por este punto se destinará al Tesoro Nacional.

Cuando existan Cajas de Previsión o de Seguridad Social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales, nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto 1., y el DIEZ POR CIENTO (10 %), del determinado de acuerdo con el punto 2. Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales.

b) El OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la Ley N° 23.548.

ARTICULO 6° — Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

TITULO III

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL

ARTICULO 7° — Apruébase como impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural el siguiente texto:

CAPITULO I

COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Artículo 1° — Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4° del presente Capítulo.

Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados. Artículo 2° — El hecho imponible se perfecciona:

a) Para los productos importados con el despacho a plaza debiendo el impuesto ser liquidado y abonado juntamente con los derechos de importación y el impuesto al valor agregado, mediante retención en la fuente a practicar por la Administración Nacional de Aduanas;

b) para los productos de origen nacional con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior;



c) para los productos consumidos dentro de las refinerías o de las plantas de producción o elaboración, no comprendidos en la excepción del artículo 1º, con el retiro de los productos para el consumo;

d) en el momento de la verificación de la tenencia de los productos cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de este capítulo.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Dirección General Impositiva y no se encuentre justificada por tolerancias.

Artículo 3º — Son sujetos pasivos del impuesto:

a) En el caso de las importaciones quienes las realicen;

b) Las empresas que refinen, elaboren o importen los productos que se detallan en el artículo 4º.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Artículo 4º — Los productos gravados a que se refiere el artículo 1º y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

	Por litro	Por kilo
	A	A
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	2.618	
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	3.496	
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	2.909	
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	3.885	
e) Kerosene	134	
f) Gas Oil	614	
g) Diesel oil	904	
h) Fuel oil		268
i) Aeronafta	67	
j) Solvente	2.668	
k) Aguarrás	2.668	

El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

Artículo 5º — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y a disminuir hasta en un DIEZ POR



CIENTO (10 %) los montos indicados en el artículo anterior cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

Artículo 6° — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a modificar los montos de impuesto a liquidar por unidad de medida que se establecen en el artículo 4°, cuando la relación porcentual entre tales montos y los precios al público experimente un deterioro superior al DIEZ POR CIENTO (10 %) comparado con idéntica relación porcentual durante la primera semana de vigencia de la presente ley, en la medida necesaria para recuperar esta misma relación porcentual.

Artículo 7° — Quedan exentas de impuesto a las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Se destinen a sujetos pasivos definidos en el artículo 3°, inciso b) del presente capítulo;
- b) Tengan como destino la exportación;
- c) Conforme las previsiones del Código Aduanero, sección VI, capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar o a aeronaves de vuelos internacionales.

Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás que tengan como destino el uso como insumo en la elaboración de productos no gravados por este impuesto, con incidencia significativa en el precio final de estos últimos, se procederá a la devolución del impuesto creado por esta ley. Dicha devolución la efectuará la Dirección General Impositiva a los sujetos adquirentes que sean directamente responsables del uso de dichos insumos contra la presentación de la documentación que exija dicha repartición. El Poder Ejecutivo Nacional, en base a la significatividad del consumo en el precio final, determinará las actividades que quedarán comprendidas en este régimen.

En el caso de transferencias para rancho de embarcaciones de pesca se procederá del mismo modo previsto en el párrafo anterior, previa acreditación ante la Dirección General Impositiva del destino del combustible empleado en el rancho.

Artículo 8° — El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria del impuesto establecido en el presente capítulo a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.

CAPITULO II

GAS NATURAL

Artículo 9° — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes, para uso residencial y del comercio y los servicios, excepto el destinado a industrias, a gas natural comprimido y usinas eléctricas de servicio público.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para gravar con el impuesto creado por el presente título el gas natural comprimido cuando por razones de política energética resulte conveniente.



Artículo 10. — El impuesto a liquidar será de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN AUSTRALES (A 241) por metro cúbico de gas natural. Los consumos gravados que se realicen en las provincias comprendidas en el artículo 1º de la ley 23.272, pagarán un impuesto menor, que fijará el Poder Ejecutivo nacional cuyo monto por metro cúbico no podrá exceder el cincuenta por ciento (50 %) de la suma indicada. En tanto el Poder Ejecutivo Nacional no ejerza dicha facultad el impuesto para tales consumos será de SESENTA Y OCHO AUSTRALES (A 68) por metro cúbico.

Artículo 11. — El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas.

Artículo 12. — Serán sujetos pasivos del impuesto quienes lo distribuyan al consumidor final.

Artículo 13. — Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el artículo 5º y lo dispuesto en el artículo 6º.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 14. — Los impuestos establecidos por los capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quien dictará las normas reglamentarias relativas al plazo, forma y demás requisitos para el ingreso y exenciones de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta del gravamen. En materia de plazos de pago, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3º, la Dirección General Impositiva fijará los mismos de modo de no afectar la etapa de comercialización mayorista.

Las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de solventes y agarraces podrán deducir del conjunto de sus obligaciones por este impuesto —en su propia liquidación o en la de otros sujetos comprendidos en el artículo 3º inciso b)— un importe equivalente al SESENTA POR CIENTO (60 %) del impuesto que corresponda sobre dichos productos por cada unidad de volumen exportada, durante los seis primeros años, cesando la deducción al cumplirse este plazo. Las empresas comprendidas en este párrafo deberán destinar a la complementación y/o remodelación de sus instalaciones de elaboración los importes resultantes, debiendo la Subsecretaría de Combustibles verificar la correcta utilización de los fondos.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto lo previsto para las importaciones.

Los sujetos pasivos de los impuestos establecidos en esta ley quedan obligados a cumplir los requisitos de documentación y registración que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 15. — El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5º del Capítulo I.

Artículo 16. — Los sujetos del impuesto establecido en el Capítulo I del presente título están obligados a presentar a la Dirección General Impositiva una declaración jurada especial, en



la forma y con los datos que ella establezca, a los fines de que ningún producto gravado deje de tributar el impuesto o quede doblemente incidido con motivo de la transición del régimen anterior al régimen ahora instituido.

Artículo 17. — Deróganse la ley 17.597 y sus modificaciones; la ley 20.073 y sus modificaciones; los artículos 50, 51 y los sin número incorporados a continuación del artículo 51 y del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por la Ley 23.549; el decreto 3616 del 30 de diciembre de 1976; el artículo 21 de la Ley 16.656, el inciso c) del artículo 2º de la Ley 17.574 y los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley 19.287.

CAPITULO IV DE LA DISTRIBUCION

Artículo 18. — El producido de los impuestos establecidos en los capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

	Tesoro Nacional	Provincias	FONAVI
	%	%	%
Hasta el 30/6/92	47	13	40
del 1/7/92 al 31/12/92	42	17	41
del 1/1/93 al 30/6/93	38	20	42
del 1/7/93 al 31/12/95	34	24	42
desde el 1/1/96	29	29	42

Artículo 19. — Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación.

a) EL SESENTA POR CIENTO (60 %) por acreditación a las cuentas de cada uno de los organismos de vialidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes para la coparticipación vial que fije el Consejo Vial Federal de acuerdo a la distribución prevista en el artículo 23 del decreto ley 505/58;

b) El TREINTA POR CIENTO (30 %) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes al artículo 3º, inciso c) y 4º de la ley 23.548, con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas;

c) El DIEZ POR CIENTO (10 %) restante será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), que será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se aplicará para lo establecido en el artículo 33 de la Ley 15.336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro.

Artículo 20. — A los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el artículo 6º de la Ley 23.548.

El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b) de la mencionada ley.



En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 2º, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9º, inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la ley 23.548.

Artículo 21. — Las provincias podrán dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por la ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término, la legislación local que pueda oponérsele.

Las provincias que adhieran al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a:

a) aplicar una tasa global, que comprendidas ambas etapas, no exceda el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5 %), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del UNO POR CIENTO (1 %). La tasa global explicitada no superará el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) HASTA EL 31 de diciembre de 1991, y el TRES POR CIENTO (3 %) a partir del 1 de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta última fecha las jurisdicciones que al 1 de enero de 1991 tuvieran vigente una tasa sobre la etapa de expendio superior al DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) podrán continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5 %).

b) Aplicar las tasas referidas en el punto anterior sobre las siguientes bases imponibles: En la etapa de industrialización sobre el precio de venta excluidos el impuesto al valor agregado y el creado por el presente título; en la etapa de expendio al público, sobre el precio de venta excluido el impuesto al valor agregado.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado en el primer párrafo las provincias deberán reintegrar al gobierno nacional las sumas que hubieran percibido a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá efectuar la compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Sobre dichos montos de aplicarán los párrafos 2 y 3 del artículo 16 de la Ley 23.548.

Las provincias acordarán con la Subsecretaría de Hacienda mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 2º de la ley 23.548 con relación a los excedentes que, desde el 1º de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la ley 17.597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustible creado por dicha ley.

Artículo 22. — Hasta el momento en que se produzca la adhesión por parte de las jurisdicciones comprendidas, los sujetos a que se refiere el artículo 3º del Capítulo I podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos en las condiciones previstas en el presente artículo y con cumplimiento de los requisitos que establecerá la Dirección General Impositiva.



a) Los importes que como sujetos de derecho del impuesto a los ingresos brutos acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Capital Federal en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y que se hubieran devengado a partir de la vigencia del presente título;

b) los importes que los expendedores de sus respectivas marcas acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por impuestos devengados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente título en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y siempre que los mencionados expendedores no hubieran trasladado su incidencia a los precios al público.

Los derechos a que se refieren el párrafo anterior podrán ser ejercidos dentro de los NOVENTA (90) días contados desde el momento del pago.

Los montos que deban reconocerse como computables como pago a cuenta del impuesto serán deducidos de la participación que le corresponda a la provincia respectiva según lo previsto en el artículo 19.

Las direcciones generales de renta de cada jurisdicción, recibirán documentación detallada de los montos que les fueron deducidos y se reservarán el derecho de fiscalizar si en cada caso se reunieron los requisitos establecidos en el presente artículo.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23. — El producido de los recargos sobre el precio de venta de la electricidad establecidos por el inciso e) del artículo 30 de la Ley 15.336 y el inciso b) del artículo 2º de la ley 17.574 se destinará al Tesoro Nacional.

Todos los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y la Administración del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) se atenderán con los recursos que fije a tales fines el Consejo Federal de la Energía Eléctrica destinándose para ello el UNO POR CIENTO (1 %) como máximo de los recursos totales anuales del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI).

Artículo 24. — Excepto en relación a las normas que tengan previstas vigencias distintas lo dispuesto en el presente título regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación.

Artículo 25. — Con relación a los fiscos contratantes y los contribuyentes la Comisión Federal de Impuestos tendrá las funciones establecidas en el capítulo III de la ley 23.548.

Los fondos recaudados por aplicación del Decreto 2733/90, hasta la entrada en vigencia de la presente Ley serán distribuidos conforme a lo establecido en el mismo.

TITULO IV

MODIFICACIONES A LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

ARTICULO 8º — Modifícase la ley 21.581 y sus modificaciones en la forma que a continuación se indica:

1. Vetado por Decreto 1609/91



2. Sustitúyese el inciso b) del artículo 3° por el siguiente:

"b) El porcentual de la recaudación del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural que se establece en la ley de creación de dicho impuesto".

3. Derógase el inciso c) del artículo 3°.

4. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22. — El Instituto Nacional de Previsión Social tendrá a su cargo continuar con las gestiones de cobro de:

a) Los aportes que estableciera el inciso f) del artículo 2° de la Ley 19.929 que se encontrasen pendientes de pago;

b) Las contribuciones que establecía a cargo de empleadores del ámbito privado, el artículo 3°, inciso b), y las que establecía el artículo 3°, inciso c), en ambos casos según el texto vigente con anterioridad a la vigencia de la ley que reforma el presente artículo, y que se encontraran pendientes de pago a dicha fecha.

En relación a las contribuciones a cargo de empleadores del ámbito público, que establecía el mencionado artículo 3°, inciso b) el Instituto Nacional de Previsión Social se limitará a informar al organismo de aplicación de la presente ley los antecedentes y estado de situación de las contribuciones adeudadas a la misma fecha, las que seguirán en la jurisdicción del Fondo Nacional de la Vivienda.

Para el cumplimiento de las gestiones a su cargo el Instituto Nacional de Previsión Social, podrá autorizar, a entidades bancarias, públicas o privadas, para recibir sumas destinadas al pago de los aportes y contribuciones a que se refieren los incisos a) y b) del primer párrafo.

5. Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 24 la expresión "Dirección Nacional de Recaudación Previsional" por "Instituto Nacional de Previsión Social".

6. Incorpórase a continuación del artículo 32 el siguiente artículo:

"Artículo... — El régimen de financiamiento previsto en la presente para el Fondo Nacional de la Vivienda tendrá una distribución automática entre los organismos ejecutores provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y deberá proporcionar al sistema, como mínimo el equivalente a SETENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 75.000.000.) por mes calendario. Para el caso que las percepciones fueran inferiores a esta cantidad el Tesoro Nacional deberá hacer los anticipos necesarios para mantener dicho nivel de financiamiento, los que serán compensados con excedentes posteriores si los hubiere.

7. Vetado por Decreto 1609/91

ARTICULO 9° — Derógase el artículo 1° de la Ley 23.060.

ARTICULO 10. — Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer DIA del mes siguiente al de su publicación.

TITULO V

DEROGACION DE REGIMENES DE JUBILACIONES ESPECIALES



ARTICULO 11. — Deróganse a partir del 31 de diciembre de 1991 las siguientes disposiciones legales, con sus modificatorias y complementarias: Leyes 19.803, 18.464, 20.572, 21.124, 19.396, 21.121 (Artículo 15), 19.939, 16.989, 23.034, 22.929, 21.540, 23.794, 22.955, 22.731, 23.895 y 22.430, artículo 118 de la ley 20.024, artículo 33 de la ley 20.954, y los Decretos 12.600/62; 667/79; 765/83; 1044/83.

Queda asimismo derogada a partir de 31 de diciembre de 1991 toda otra norma legal que modifique los requisitos y/o condiciones establecidas por la Ley 18.037 o el régimen previsional general vigente en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Déjase sin efecto a partir de la fecha de su promulgación el Decreto 1324/91.

ARTICULO 12. — Créase una Comisión Bicameral que tendrá por objeto proponer un régimen general de jubilaciones y pensiones, la que deberá expedirse antes del 31 de diciembre de 1991.

ARTICULO 13. — La Comisión creada por el artículo precedente estará integrada por cinco miembros del H. Senado de la Nación y cinco de la H. Cámara de Diputados de la Nación, dichos miembros serán designados por los presidentes de cada cuerpo, con facultad para removerlos en caso de necesidad o vacancia, teniéndose especialmente en cuenta la profesionalidad o especialidad de los candidatos, así como la preservación de la representatividad de los respectivos bloques parlamentarios.

Dicha Comisión tendrá la facultad de darse su propio reglamento, elegir su presidente, establecer la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos formales para llenar su cometido.

ARTICULO 14. — La Comisión Bicameral deberá quedar integrada en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos, contados a partir del siguiente a la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 15. — Invítase a dictar normas del mismo carácter a los estados provinciales.

TITULO VI

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES. HECHO IMPONIBLE - VIGENCIA

ARTICULO 16. — Establécese con carácter de emergencia por el término de NUEVE (9) períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

SUJETOS

ARTICULO 17. — Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.



b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

A los fines de este artículo se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.

ARTICULO 18. — En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
- b) Que exista separación judicial de bienes.
- c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

BIENES SITUADOS EN EL PAIS

ARTICULO 19. — Se consideran situados en el país:

- a) Los inmuebles ubicados en su territorio.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.
- d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.
- e) Los bienes muebles registrados en él.
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.
- g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.
- h) Los demás bienes muebles, y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente siempre que por este artículo no correspondiera otro tratamiento.
- i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año.
- j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos estuvieran domiciliado en él.
- k) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.



- l) Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y los debentures —con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inciso b)— cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.
- m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.

BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 20. — Se entenderán como bienes situados en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.

Respecto de los retirados o transferidos del país por los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a SEIS (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.

- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.
- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de TREINTA (30) días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.
- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior.
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inciso b) de este artículo. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de SEIS (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.

EXENCIONES

ARTICULO 21. — Estarán exentos los siguientes bienes situados en el país:

- a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la



exención será procedente en la misma medida y limitaciones sólo a condición de reciprocidad.

Igual tratamiento será aplicable para miembros de las representaciones, agentes y en su caso, de sus familiares, que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los convenios internacionales respectivos.

b) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que los declare exentos del presente o de todo gravamen.

Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir del presente gravamen a los títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.

c) Los depósitos en australes y en moneda extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo a lo que determine el Banco Central de la República Argentina.

d) Las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 que sean colocadas por oferta pública.

e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640.

f) Las acciones y participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto sobre los activos incluidas las empresas y explotaciones unipersonales.

g) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión.

h) Las acciones de cooperativas.

i) Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2º de la Ley 23.760 y sus modificaciones.

j) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares).

CAPITULO II

LIQUIDACION DEL GRAVAMEN. VALUACION DE LOS BIENES SITUADOS EN EL PAÍS

ARTICULO 22. — Los bienes situados en el país se valuarán conforme a: a) Inmuebles:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

2. Inmuebles construidos: Al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de finalización de la



construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1., se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.

4. Mejoras: Su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2. y 3. para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1., 2. y 4, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el DOS POR CIENTO (2%) anual en concepto de amortización. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso no podrá ser inferior al de la base imponible fijada al 31 de diciembre de cada año, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

De tratarse de los inmuebles destinados a casahabitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos con garantía hipotecaria constituida sobre dichos inmuebles.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso. En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: Al costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada



tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la Dirección General Impositiva, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: De acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador— del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de las mismas: Por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado a la fecha indicada.

e) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: Por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

f) Otros bienes no comprendidos en el inciso siguiente: Por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el CINCO POR CIENTO (5 %) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior.

VALUACION DE LOS BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 23. — Los bienes situados en el exterior se valuarán de la siguiente forma:

a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes: A su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

b) Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año: A su valor a esa fecha.

c) Los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior: Al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.



Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los bienes que aluden los incisos anteriores se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

MINIMO EXENTO

ARTICULO 24. — No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 resulten iguales o inferiores a MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 1.000.000.000).

ALICUOTAS

ARTICULO 25. — El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación de la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

ARTICULO 26. — Los contribuyentes del impuesto sobre los activos, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezca a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el UNO POR CIENTO (1 %) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley.

No corresponderá efectuar el ingreso establecido en este artículo cuando su importe resulte igual o inferior a DOS MILLONES Y MEDIO DE AUSTRALES (A 2.500.000).

Los responsables obligados al ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 27. — A los efectos de esta ley los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación de índices de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), e) y f) del artículo 22 contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1 de enero de 1975 y valores anuales promedio para



los demás períodos y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección General Impositiva a partir del período fiscal 1992 actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el primer párrafo del presente artículo durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, el importe previsto en los artículos 24 y 26.

ARTICULO 28. — Facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas complementarias de información y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.

ARTICULO 29. — La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 30. — El producido del impuesto establecido en la presente ley se distribuirá, conforme al siguiente régimen especial:

- a) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social que se depositará en la cuenta del Instituto Nacional de Previsión Social.
- b) El DIEZ POR CIENTO (10 %) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorratador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorratado serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorratado será efectuado por la Subsecretaría de Seguridad Social sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El NOVENTA POR CIENTO (90 %) del importe mencionado en el párrafo anterior se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto a) y el DIEZ POR CIENTO (10 %) del determinado de acuerdo con el punto b). Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales.

TITULO VII

DESTINO DE LOS RECURSOS DE PRIVATIZACIONES

ARTICULO 31. — Destínase al Régimen Nacional de Previsión Social el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los recursos brutos que se obtengan de las privatizaciones realizadas conforme a los mecanismos de la Ley 23.696 o normas especiales, ya sea por venta de



activos, concesión, transferencia de bienes muebles, acciones o servicios, venta de inmuebles, tanto del Estado nacional como de las Empresas del Estado y organismos descentralizados.

El adquirente, concesionario, licenciatario o socio, depositará directamente el referido porcentaje del precio, canon, derecho de asociación o contraprestación en una cuenta que a tal efecto abrirá la Subsecretaría de Seguridad Social en el Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 32. — vetado por Decreto Nacional 1609/91

ARTICULO 33. — Derógase la Ley 23.883.

TITULO VIII

MODIFICACION DE LA LEY DE TASAS JUDICIALES

ARTICULO 34. — Incorpórase al inciso f) del artículo 13 de la Ley N° 23.898 lo siguiente: "... como, asimismo el Instituto Nacional de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social".

ARTICULO 35. — La presente exención tiene efecto desde la vigencia de la Ley N° 23.898.

ARTICULO 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. —

DECRETO N°2339/92

ARTICULO 1.- CREASE la "Comisión de Coordinación Fiscal Municipal" la que estará integrada por los Ministros de Gobierno y de Hacienda y Economía, y asistida por personal técnico designado por ambos Ministerios.

ARTICULO 2.- INVITASE a los Municipios a adherir al Régimen de Compensación de Deudas instrumentado por la Ley N° 2.913 entre los Estados Provincial y Municipal y a los objetivos del presente Decreto, mediante convenio a suscribir con la Comisión creada por el Artículo 1o, para lo que se faculta suficientemente a los Señores Ministros de Gobierno y de Hacienda y Economía por el presente instrumento.

ARTICULO 3.- LA COMISION creada en el Artículo Primero del presente Decreto será la Autoridad de Aplicación de los Convenios que se suscriban en este marco.

ARTICULO 4.- SERAN funciones de la Comisión creada en el artículo anterior:

- a) El análisis y elaboración en colaboración con Municipios de:
 - o Un Diagnóstico y Programa de Reforma Tributaria y Administrativa-Financiera.
 - o Descentralización de Funciones y Servicios.
- b) Constituirse en el vínculo de los Municipios con las Autoridades Nacionales y los Organismos Financieros Internacionales para la tramitación de recursos del crédito tales como los originados en el Proyecto "Provincias II" del Banco Mundial y otros para la Reforma del Sector Público.



c) Las acciones de la Comisión deberán propender a una mejor utilización de los recursos provinciales y municipales en el orden local, a aumentar la capacidad recaudatoria global del sistema, y a la descentralización de funciones y servicios, debiéndose además establecer un cronograma de ejecución de los convenios que se suscriban y proponer las políticas conducentes al logro de los objetivos enunciados.

ARTICULO 5.- REFRENDARAN el presente Decreto los Ministros de Gobierno y Hacienda y Economía.

ARTICULO 6.- REGISTRESE, comuníquese, desde a publicidad, tomen conocimiento las Subsecretarías de los Ministerios de Gobierno y Hacienda y Economía. Remitir copia de este Decreto a los Municipios. Cumplido. **ARCHIVESE**.



ANEXO II

LEY VII – N° 40

(Antes Ley 3754)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir una serie adicional II de Certificados de la Deuda de la Provincia de Misiones (CEMIS), autorizados por Ley VII – N° 25 (Antes Ley 3311), hasta la suma de dólares estadounidenses cuarenta y siete millones (U\$S 47.000.000), de los cuales hasta la suma de dólares estadounidenses diez millones (U\$S 10.000.000), se destinarán al pago de las obligaciones del Instituto Provincial del Seguro en liquidación y hasta la suma de dólares estadounidenses siete millones quinientos mil (U\$S 7.500.000) a la atención de las necesidades de los municipios que solicitaren hasta el 30 de junio de 2001 la incorporación al régimen establecido en la presente por los procedimientos determinados en la legislación vigente, caso contrario quedarán de libre disponibilidad para la Provincia.

ARTÍCULO 2.- La emisión referida en el artículo precedente tendrá por objeto el arreglo de las obligaciones del Estado Provincial mediante la entrega de Certificados, sean éstas de la Administración Central, de los organismos descentralizados y autárquicos y demás entes, empresas del Estado y sociedades con participación provincial cualquiera fuere su tipo, inclusive en liquidación, siempre que las obligaciones tengan su causa y/u origen y/o exigibilidad con anterioridad al 31 de diciembre de 2002 y consistan en obligaciones de dar sumas de dinero o se resuelvan de tal manera. Se incluyen las obligaciones que tengan su origen o deriven de las acciones de causa o naturaleza tributaria y de la gestión aseguradora del Instituto Provincial del Seguro, siempre que su causa o título se verifique con anterioridad a la finalización del proceso de liquidación.

ARTÍCULO 3.- Establécese que los certificados de cancelación de Deudas -CEMISemitidos por Leyes VII – N° 25 (Antes Ley 3311) y VII – N° 36 (Antes Ley 3587) como los que se autorizan por la presente podrán ser utilizados para la cancelación de deudas derivadas de subsidios, aportes reintegrables o no, retenciones y/o compromisos de cualquier otra naturaleza que consistieran en obligaciones de dar sumas de dinero o se resolvieren de tal manera.

ARTÍCULO 4.- Los certificados serán emitidos conforme la modalidad establecida en el Artículo 4 de la Ley VII – N° 25 (Antes Ley 3311). Estos se podrán ceder libremente en los términos de la legislación civil y comercial vigente. El valor nominal de los certificados emitidos bajo el régimen de la serie adicional II autorizado por esta Ley, será de dólares estadounidenses un mil (U\$S 1.000) y/o dólares estadounidenses cinco mil (U\$S 5.000)



conforme lo determine en su impresión el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.- Durante los veinticuatro (24) primeros meses contados desde el 1 de diciembre de 2000, los certificados devengarán un interés vencido del seis por ciento (6%) anual nominal, capitalizable trimestralmente. El monto acumulado a la finalización de dicho período se amortizará en treinta y una (31) cuotas trimestrales iguales y consecutivas que totalizan el equivalente al noventa y seis con ochenta y siete centésimos por ciento (96,87%) y una cuota N° 32 por el tres con trece centésimos por ciento (3,13%) del monto acumulado. Cuando se trate de arreglos de deuda de organismos cuya exigibilidad opere con posterioridad al 1 de diciembre de 2000, los certificados se entregarán al valor residual, considerándose éste como resultado del valor nominal, sus intereses y amortizaciones al inicio del trimestre en el que se perfecciona el acuerdo de arreglo de la deuda con el acreedor y/o se cancela la obligación mediante la entrega de los mismos. En arreglos de deuda exigible con anterioridad al 1 de diciembre de 2000, los certificados se entregarán a valor nominal, razón por la cual las referidas deudas se determinarán al 30 de noviembre de 2000, conforme a las modalidades de las obligaciones que las originaron. La recepción de los referidos certificados por parte del estado Provincial y/o Municipal, por entrega de terceros, para el pago o cancelación de sus obligaciones, se efectuará en todos los casos a su valor residual al inicio del trimestre en que se perfeccione el pago o cancelación, debiendo determinarse la obligación a igual fecha.

ARTÍCULO 6.- En todos los demás aspectos no previstos en la presente y en tanto no se opongan a ésta, la emisión adicional II se registrá por la Ley VII – N° 25 (Antes Ley 3311) y modificatorias, su decreto reglamentario y demás normas complementarias dictadas en consecuencia.

ARTÍCULO 7.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en el marco de la legislación vigente, a suscribir con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, el convenio de asistencia financiera, cuyo texto modelo se anexa a la presente.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N° 40
(Antes Ley 3754)
ANEXO UNICO

CONVENIO DE ASISTENCIA - FINANCIERA ENTRE LA PROVINCIA DE MISIONES
Y EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL



ENTRE la PROVINCIA DE MISIONES, y en adelante la PROVINCIA, representada - en este acto por el Señor Gobernador, Ing. Carlos Eduardo Rovira, el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante el FONDO, representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su condición de fiduciario, en adelante BNA, representado a su vez por el Señor Presidente del Directorio, Dr. Enrique de OLIVERA; y la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMIA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, en adelante SECRETARIA, representada por el Señor Secretario de Programación Económica y Regional Lic. Miguel Ricardo BEIN, en adelante y en conjunto, las Partes, y

Teniendo en cuenta:

- 1) Que la PROVINCIA profundizara el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero iniciado en el año 2000 hasta el año 2005 mediante la puesta en marcha de nuevas políticas que, sin afectar los objetivos de equilibrio presupuestario y mejoramiento del perfil de la deuda provincial contemplados en el Programa de Saneamiento antesreferido, tiendan a evitar distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo en la propia gestión del sector público, generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica (en adelante, el Plan);
- 2) Que mediante el Decreto Nro. 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Decreto Nro. 445 del 28 de marzo de 1995 y por el Decreto Nro. 1289 del 4 de noviembre de 1998, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y Municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BNA y el ESTADO NACIONAL con tal propósito;
- 3) Que el ESTADO NACIONAL a suscrita con las Provincias el COMPROMISO FEDERAL del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley Nro. 25.235, y el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2000, donde se contempla la instrumentación de un programa de asistencia financiera destinado a las Provincias, con la finalidad indicada en el punto precedente.
- 4) Que, en consecuencia, ambas partes han convenido que el FONDO asista financieramente a la PROVINCIA a fin de continuar con la implementación de las medidas tendientes a sanear las finanzas provinciales.

POR ELLO, LAS PARTES DEL PRESENTE CONVIENEN:

ARTICULO PRIMERO



Definiciones

A los fines de este convenio se entenderá por:

- a) Desembolsos: Las cantidades de dinero que en forma periódica el FONDO destine a financiar la cancelación de las obligaciones emergentes del endeudamiento de la PROVINCIA comprendidas en el Anexo I que forma parte del presente, sujeto a la acreditación del cumplimiento de las metas estipuladas en el Artículo Tercero de este Convenio.
- b) Fecha de cierre del Préstamo: se establece para el 31 de diciembre de 2001; o la fecha después de la cual el FONDO, previo aviso a la PROVINCIA, dará por terminado el derecho de ésta a obtener desembolsos bajo este Convenio, teniendo en cuenta el incumplimiento de las condicionales establecidas.
- c) Período de Intereses: significa los TREINTA (30) días anteriores al día de cálculo de intereses.
- d) Préstamo: La cantidad de dinero que el FONDO, en calidad de préstamo bajo este Convenio, destine para afrontar el pago de las obligaciones emergentes del endeudamiento de la PROVINCIA, comprendidas en el Anexo I antedicho.
- e) Préstamo Consolidado: El saldo deudor que la PROVINCIA mantenga con el FONDO luego de efectuado el último Desembolso, o de vencidos los plazos que se estipulan en el presente para el cumplimiento de las metas acordadas por este Convenio, o de incumplida alguna otra obligación a cargo de la PROVINCIA conforme los términos de este convenio.

ARTICULO SEGUNDO

El Préstamo. Su finalidad.

2.1 Los recursos entregados en Préstamo estarán destinados exclusivamente a asistir y financiar el Plan de saneamiento de las finanzas públicas de la PROVINCIA entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001.

2.2 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDO se compromete a entregar en Préstamo a la PROVINCIA, hasta la suma máxima de DOLARES ESTADOUNIDENSES instruirá en forma irrevocable al FONDO sobre la aplicación de los recursos de cada Desembolso, los cuales deberán ser destinados, en su totalidad, a la cancelación de los conceptos detallados en el ANEXO I.

2.2.1 En el caso que los servicios incluidos en el ANEXO I sean cancelados directamente por la PROVINCIA, ésta deberá indicar las cuentas bancarias en las cuales el FONDO depositará la suma equivalente a dichos recursos.

2.2.2 En el caso que los servicios incluidos en el ANEXO I sean cancelados directamente por el FONDO a los acreedores, la PROVINCIA deberá instruir sobre la identificación de las cuentas de los acreedores en las cuales depositar las sumas correspondientes.

2.2.3 Asimismo, la PROVINCIA deberá informar los números de cuentas bancarias de los



servicios de la deuda originados por los títulos provinciales que son cancelados por el agente financiero provincial

2.3 La PROVINCIA abonará mensualmente al FONDO, por los recursos desembolsados del Préstamo y a partir del mes siguiente a cada Desembolso, un interés compensatorio equivalente al costo financiero total que el FONDO deba abonar a sus prestamistas con motivo de este financiamiento, durante todo el Período de Intereses. Al final de cada Período de Intereses, el FONDO notificará a la PROVINCIA la tasa de interés aplicable para tal período.

2.4 El Préstamo será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO, o a quien lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6° del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 286 del 27 de febrero de 1995, en la forma establecida por el Artículo Sexto punto 6.3 del presente Convenio.

ARTICULO CUARTO

Desembolsos

4.1 El préstamo se hará efectivo en tramos trimestrales, previéndose el primer desembolso dentro de los QUINCE (15) días de comenzado el ejercicio 2001, en la medida que la PROVINCIA acredite a la SSRP, a exclusiva satisfacción de esta, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente y que ha sancionado la normativa prevista en el Artículo Noveno.

4.2 Asimismo, previo a cada uno de los siguientes Desembolsos, la PROVINCIA deberá presentar al FONDO certificación, efectuada por Auditor Externo independiente, de la cancelación de los servicios de deudas que se detallan en el ANEXO I.

4.3 La SSRP verificará trimestralmente el avance de logrado por la PROVINCIA en el saneamiento de sus cuentas fiscales y que hayan cumplido, en forma satisfactoria para la SSRP, las metas comprometidas en el ANEXO II, en cuyo caso el FONDO liberará recursos hasta un máximo equivalente al total previsto para el trimestre siguiente a la finalización del monitoreo.

4.4 A efectos de habilitar los desembolsos la PROVINCIA deberá presentar a la SSRP un estado de cierre de las cuentas públicas al 31 de diciembre de 2000, las cuales estarán sujetas a verificaciones por parte de la SSRP.

ARTICULO QUINTO

Obligaciones a cargo de la Provincia

5.1 A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso, la PROVINCIA deberá suministrar a la SSRP, en forma trimestral, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente a la finalización del trimestre, la información que se detalla en el ANEXO III, para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas durante todo el periodo establecido este



Convenio para el pago del capital del Préstamo.

5.2 Asimismo, y a efectos de sustentar el monitoreo trimestral, la PROVINCIA deberá remitir a la SSRP información mensual, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente, sobre las mismas variables especificadas en el ANEXO III. El suministro de información mensual deberá continuar durante todo el periodo establecido en este convenio para el pago del capital del préstamo.

5.3 A efectos de un adecuado monitoreo de la situación financiera, la PROVINCIA se compromete a remitir mensualmente la información adicional que requiera la SSRP para efectuar el seguimiento de la Cuenta de Financiamiento, la cual incluirá el estado base caja y la posición de las cuentas bancarias públicas que tengan todos los organismos de la Administración Provincial.

5.4 La PROVINCIA se compromete a adecuar su nivel de gasto primario conforme lo convenido en el artículo 8º del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Federal, suscripto el 17 de noviembre de 2000. A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de 2001 la PROVINCIA solo podrá concretar operaciones de crédito para reestructurar deuda, en condiciones más favorables para la PROVINCIA y sin que ello implique un aumento de su stock. Solo podrá incrementar su deuda por las necesidades de financiamiento aprobadas en las metas comprometidas conforme al ANEXO II y por los compromisos asumidos con organismos internacionales de crédito, siempre que los mismos no modifiquen tales metas.

5.5 A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de 2001, la PROVINCIA no podrá incrementar la deuda flotante por encima del límite máximo establecido en el ANEXO IV que integra el presente.

5.6 En caso de que la deuda contingente se transforme total o parcialmente en deuda exigible a partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de



diciembre de 2001, la PROVINCIA debera presentar a consideración de la SSRP Çuna propuesta de cancelación a largo plazo, de modo de continuar con el desarrollo del Plan de Saneamiento de sus cuentas públicas.

5.7 Los saldos que se generen debido a mejores resultados financieros obtenidos por la PROVINCIA, en los términos definidos en el ANEXO II del presente Convenio, o como consecuencia de la reestructuración de la deuda en condiciones más favorables, deberán ser destinados a la cancelación o precancelación de deudas contempladas en los ANEXOS I y IV del presente.

ARTICULO SEXTO

Liquidación. El Préstamo Consolidado. Intereses

6.1 Antes de que se efectúe el último Desembolso, el FONDO presentara a la PROVINCIA una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes al Préstamo. Los intereses y gastos pendientes del pago a la fecha de la liquidación podrán ser cancelados directamente por la PROVINCIA o solicitar esta al FONDO que sean deducidos del monto del último Desembolso. El total desembolsado resultante se transformara en el Préstamo Consolidado de la PROVINCIA.

6.2 El Préstamo Consolidado devengará la tasa de interés determinada en el Artículo Segundo punto 2.4 del presente, que será calculada de conformidad con el criterio establecido en dicho Artículo y abonada por la PROVINCIA al FONDO o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución - en forma mensual, venciendo la primera delas cuotas el mes siguiente a la vigencia del Préstamo Consolidado.

6.3 El Préstamo Consolidado será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución - en la misma moneda en que fue efectuado, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas y en un plazo de DIEZ(10) años contados desde la vigencia del presente Convenio , con un periodo de gracia para el capital de NUEVE (9) meses contados a partir de la vigencia del Prestamo Consolidado.

ARTICULO SEPTIMO

Garantías

7.1 Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del Prestamo, del Préstamo Consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arreglo al presente, la PROVINCIA cede “pro solvendo” irrevocablemente al FONDO, el CATORCE POR CIENTO (14%) de sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de



Coparticipación Federal de Impuestos (Ley N° 23.548 y modificatorias) o el régimen que lo reemplace, hasta la total cancelación del capital con mas los interese debidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Segundo punto 2.4 y en el Artículo Sexto del presente Convenio.

7.2 Para el caso de que los fondos cedidos "pro solvendo" no alcanzaren a cubrir las sumas adeudadas, la PROVINCIA faculta irrevocablemente al FONDO a solicitar la retención de las mismas sobre los demás recursos que por cualquier concepto tenga a percibir la PROVINCIA de cualquier organismo, repartición o empresa nacional, provincial o municipal.

7.3 La PROVINCIA manifiesta que la cesión "pro solvendo" instrumentada en el presente Artículo no se verá perjudicada en su ejecutabilidad por otras afectaciones a las que puedan encontrarse sujetos la Coparticipación Federal de Impuestos o los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad. Cualquier futura nueva afectación deberá contar previamente con la expresa conformidad del FONDO.

ARTICULO OCTAVO

Incumplimientos

8.1 EL FONDO podrá decretar la caducidad de los plazos del Préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial del crédito, según corresponda, en los siguientes casos:

(a) incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos Tercero y Quinto (incisos 1 a 7), en especial cuando la PROVINCIA no presente la documentación a que hace referencia el Artículo Quinto punto 5.1.

(b) cuando los créditos cedidos "pro solvendo" sufran deterioro de tal magnitud que no cubran satisfactoriamente la obligación, siempre que la PROVINCIA no reponga la reducción sufrida por los mismos o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro de tales bienes, dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de notificación por parte del FONDO.

(c) cuando se produzca cualquier alteración que a juicio del FONDO ocasione un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito.

(d) cuando los fondos percibidos por la PROVINCIA en virtud del crédito que se otorga, no sean aplicados a los fines que se especifican en el presente Convenio.

(e) cuando los fondos en Préstamo no fueren utilizados en los plazos establecidos.

(f) incumplimiento por parte de la PROVINCIA de cualquier otra obligación estipulada en el presente Convenio.



En tales casos resultarán exigibles las sumas debidas en concepto de capital, capital del Préstamo Consolidado, intereses, comisiones y cualquier otra obligación debida por la PROVINCIA, sin necesidad de ningún otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.

ARTICULO NOVENO

Vigencia

9.1 El presente Convenio entrará en vigencia una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

(a) Aprobación del presente Convenio en el ámbito del Gobierno Provincial a través de una norma, que contemple la adecuada autorización o ratificación del presente Convenio y de la afectación de la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por la Ley Nro. 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que lo sustituya y/o de los regimenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, o los regimenes que los sustituyan, por hasta el monto total del Préstamo con más sus intereses y gastos.

(b) Autorización al FONDO para retener automáticamente en cada vencimiento de capital e intereses, la Coparticipación Federal de Impuestos establecida por la Ley Nro. 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que la sustituya; y/o los regimenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, o los regimenes que los sustituyan, para la atención de los servicios estipulados en el apartado (a) que antecede.

ARTÍCULO DÉCIMO

Notificaciones y Domicilios

10.1 Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada o prestada en virtud de este Convenio a la PROVINCIA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable, telefacsímil o télex al destinatario en la dirección indicada más abajo, o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO

1) BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Fiduciario)
Bartolomé Mitre 326- 1º Piso-oficina 154
(1310) Buenos Aires



2) MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION (Fiduciante) Secretaria de Hacienda
Hipólito Yrigoyen 250-4º Piso(1310) Buenos Aires

Para la PROVINCIA

GOBERNACION

Félix de Azara 265(3300) Posadas Pcia. de Misiones

En fe de lo cual, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 2000.

PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

1. La Provincia se compromete a la aplicación de las siguientes medidas:

- Incrementar significativamente la eficacia de la recaudación impositiva provincial mediante el fortalecimiento de los controles en rutas y en salidas limítrofes.
- Propiciar un Convenio con la Administración Federal de Ingresos Públicos para el cruzamiento de información fiscal y fortalecer el control de contribuyentes con sede en otras jurisdicciones.
- Incrementar la eficacia de la facturación del Impuesto Inmobiliario Rural.
- Adecuar la legislación impositiva provincial para excluir contribuyentes de bajo interés fiscal y sin capacidad tributaria real.
- Reducir significativamente la morosidad de los contribuyentes de impuestos provinciales, en base a mejoras en la eficacia recaudatoria.
- Promover la automaticidad de las multas impositivas.
- Tercerizar la implementación de un sistema de arancelamiento de los hospitales públicos de Posadas, El Dorado y Oberá.
- Releva bienes enajenables del Estado Provincial y proceder a programar su venta de acuerdo a una nómina confeccionada al efecto.
- Intensificar la recuperación de la cartera de adquirentes de viviendas construidas por el Instituto Provincial para el Desarrollo Habitacional que se encuentren en mora.



- Eliminar los cargos vacantes que no resulten indispensables ocurridos con motivo del régimen de retiro voluntario.
- No incrementar la cantidad de agentes contratados bajo regimenes de locación de servicios. Establecer una prórroga selectiva de los contratos vigentes, con revisión de las remuneraciones.
- Realizar un censo del personal de toda la Administración Pública Provincial, y ordenar los respectivos legajos a efectos de detectar eventuales irregularidades y transgresiones legales.
- Intensificar un control adecuado del ausentismo, y la revisión de normas legales sobre licencias y permisos.
- Adecuar los ascensos, promociones y retiros voluntarios de los agentes de la Administración Pública Provincial.
- Promover la sustitución de las normas que solo establecen relaciones horizontales o verticales en materia de remuneraciones, mediante nuevos y más eficaces sistemas fundados en la calificación y el desempeño de los agentes públicos, a efectos de estimularla eficacia y eficiencia del sector público. La implementación de estas normas deberá ser compensada con ahorros adicionales en función de las metas trimestrales en el presente Convenio.
- Implementar el Sistema Integrado de Administración de Personal (SIAP) para el Consejo Provincial de Educación y tercerizar el control de las licencias medicas.
- Implementar el Sistema de Legajo Único para el Sector Docente.
- Establecer montos máximos de créditos presupuestarios, por trimestre, en particular en las cuentas de personal, bienes de consumo y servicios no personales, para los tres Poderes y todos los organismos de la Administración Pública, en función de las metas trimestrales establecidas en el punto 2 del presente Anexo.
- Dictar normas que permitan la tercerización de determinados servicios en el marco de la Constitución Provincial.
- Reducir los rubros transferencias y los fondos previstos por Leyes Especiales en el marco del artículo noveno del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal.
- Dictar normas tendientes a establecer un Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda.
- Intensificar los sistemas de auditoria interna del control de gastos.

INFORMACION MENSUAL A PRESENTAR POR LA PROVINCIA PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS METAS COMPROMETIDAS



- Ejecución presupuestaria de la Administración Provincial presentada en esquema de cuentas de Ahorro-Inversión-Financiamiento Base Devengado, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.
- Ejecución presupuestaria de la Administración Provincial presentada en esquema de cuentas de Ahorro-Inversión-Financiamiento Base Caja, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.
- Estado de movimientos del Tesoro.
- Stock de Deuda Provincial.
- Evolución de la Deuda Provincial.
- Apertura del Gasto por Finalidad y Función.
- Planta de Personal Ocupada.
- Nomina Salarial Devengada.
- Gasto Salarial a través de Cargos Testigos.

PLANILLA N° 1.1

CUENTA CORRIENTE

ETAPAS, ORIGINAL - DEVENGADO - PAGADO

-EN MILES DE PESOS-

PROVINCIA DE	ADMINIST	ORGANISMO	TOTAL	INSTITUC.
CONCEPTO	.CENTRALS	DESCENTRAL		SEGUR. SOC
I. INGRESOS CORRIENTES	0.00	0.00	0.00	0.00
-Tributarios	0.00	0.00	0.00	0.00
- De Origen Provincial	0.00	0.00	0.00	0.00
- Ingresos Brutos			0.00	
- Inmobiliario			0.00	
- Sellos			0.00	
- Automotores			0.00	
- Otros Recursos Tributarios			0.00	
- De Origen Nacional	0.00	0.00	0.00	0.00
- Distribución Secundaria - Ley 23548 y Modif.			0.00	
- Otros de Origen Nacional	0.00	0.00	0.00	
- Garantía de Coparticipación			0.00	



- Ley 24049 - Trans. Servicios Educativos			0.00	
- Ley 24049 - POSOCO - PROSONU			0.00	
- Ley 24049 - HOSPITALES Y MINORIDAD Y FLIA			0.00	
- Impuesto a los Activos - Ley 23906			0.00	
- Impuesto a las Ganancias - Obras Infraestruc. B. Social			0.00	
- Impuesto a las Ganancias - Exc. Conurbano Bonaerense			0.00	
- Impuesto a las Ganancias - Suma Fija - Ley 24621			0.00	
- Impuesto a las Ganancias - Ley 24699			0.00	
- Impuesto a los Bienes Personales - Ley 24699			0.00	
- Impuesto a los Bienes Personales - Ley 23966			0.00	
- Art. 30				
- IVA - Ley 23956 art. 5° Pto. 2			0.00	
- Fondo Sub. Comp. De Tarifas Eléctricas Ley N° 24065			0.00	
- Fondo Compensador Desequilibrios Fiscales			0.00	
- Fondo Energía Eléctrica			0.00	
- Otros	0.00	0.00	0.00	
- Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes			0.00	
- Fondo Gran Rosario			0.00	
- Fdo. Educ. y Prom. Cooperativa (Ley N° 23.427)			0.00	
- Moratoria Dto. 1023/95			0.00	
- Otros			0.00	
- Afectados a Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00
- Obras de Infraestructura - Ley 23966			0.00	
- Coparticipación Vial - Ley 23966			0.00	
- F.D.E.I. - Ley 23966			0.00	
- F.O.N.A.V.I. - Ley 23966 y 24464			0.00	
- Contribuciones a la Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
- Aportes y Retenc. que perciben Org. de Prev. y Asist. Soc.	0.00		0.00	
- No tributarios	0.00	0.00	0.00	0.00



- Regalías	0.00	0.00	0.00	0.00
- de Hidrocarburos			0.00	
- de Recursos Hídricos y Otros			0.00	
- Otros no Tributarios			0.00	
- Vta. Bienes y Serv. de la Adm. Publ.	0.00	0.00	0.00	0.00
- Actividades de Prod. Empr. Públ.			0.00	
- Rentas de la Propiedad	0.00	0.00	0.00	0.00
- Intereses Cobrados			0.00	
- Transferencias Corrientes	0.00	0.00	0.00	0.00
- Aportes No Reinteg. p/ Finac. Erogc. Ctes.			0.00	
- ATN p/ Finac. Erog. Ctes.	0.00	0.00	0.00	
- Fondo A.T.N			0.00	
- Aporte Ministerio de Economía			0.00	
- Subsidio a los Consumidores de Gas			0.00	
- Otras Transferencias Corrientes			0.00	
II GASTOS CORRIENTES	0.00	0.00	0.00	0.00
- Gastos de Consumo	0.00	0.00	0.00	0.00
- Personal			0.00	
- Bienes de Consumo			0.00	



- Servicios			0.00	
- Rentas de la Propiedad	0.00	0.00	0.00	0.00
- Intereses y Gtos de la Deuda			0.00	
- Prestaciones de la Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
- Prestac. que brindan los Org, de Prev. y Asist. Soc.			0.00	
- Transferencias Corrientes	0.00	0.00	0.00	0.00
- Al Sector Privado			0.00	
- Enseñanza Privada			0.00	
- Otros			0.00	
- Al Sector Público	0.00	0.00	0.00	0.00
- Municipios	0.00	0.00	0.00	0.00
PROVINCIA DE			0.00	
CONCEPTO	ADMINISTRACIONES CENTRALES	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	TOTAL	INSTITUCIONES SEGUR. SOC
V. INGRESOS DE CAPITAL	0.00	0.00	0.00	0.00
- Recursos Propios de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00
- Venta de Activo Fijo			0.00	
- Transferencias de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00
- Aportes No Reinteg. p/ Financ. Erog. de Capital			0.00	
- Fondo Desarrollo Regional			0.00	
- ATN p/ Finac. Erog. de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00
- Fondo A.T.N.			0.00	
- Aporte Ministerio de Economía			0.00	
- Otras Transferencias de Capital			0.00	
- Disminución de la Inversión Financiera	0.00	0.00	0.00	0.00
- Venta de Acciones y Participaciones de Capital			0.00	
- Recupero de Prestamos			0.00	
VI. GASTOS DE CAPITAL	0.00	0.00	0.00	0.00
- Inversión Real Directa	0.00	0.00	0.00	0.00
- Maquinaria y Equipo			0.00	
- Construcciones	0.00	0.00	0.00	0.00
- Con Rentas Generales			0.00	
- Con Recursos Afectados			0.00	



- Bienes Preexistentes				
- Otras				
- <u>Transferencias de Capital</u>				
- Coparticipación a Municipios				
- Subsidios a Municipios			0.00	
- Organismos de Seguridad Social			0.00	
- Organismos no Consolidados Presup.			0.00	
- Otros			0.00	
- Al Sector Externo			0.00	
III. RESULTADO ECONOMICO	0.00	0.00	0.00	0.00

CUENTA CAPIT. ETAPAS: ORIGINAL - COMPROMISO - DEVENGADO - PAGADO

- EN MILES DE PESOS-

- Al Sector Privado	0.00	0.00	0.00	0.00
Enseñanza Privada			0.00	
Otros			0.00	
- Al Sector Público	0.00	0.00	0.00	0.00
Municipios	0.00	0.00	0.00	0.00
Coparticipación a Municipios			0.00	
Subsidios a Municipios			0.00	
Organismos de Seguridad Social			0.00	
Organismos no Consolidados Presup			0.00	
Otros			0.00	
- Al Sector Externo			0.00	
- <u>Inversión Financiera</u>	0.00	0.00	0.00	0.00
- Aportes de Capital			0.00	
- Prestamos			0.00	



ADMINISTRACION PROVINCIAL

CUENTA FINANCIAMIENTO

PLANILLA N° 1.3

ETAPAS: ORIGINAL - COMPROMISO - DEVENGADO - PAGADO

- EN MILES DE PESOS-

PROVINCIA DE	ADMINIST. CENTRAL	ORGANISM OS DESCENTRA L.	TOTAL	INSTITUC. SEGUR. SOC
VII. INGRESOS TOTALES				
VIII. GASTOS TOTALES				
IX. RESULTADO FINANCIERO PREVIO				
X. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	0.00	0.00	0.00	0.00
- Con Recursos de Adm. Central			0.00	
- Con Recursos de Org. Descent.			0.00	
XI. GASTOS FIGURATIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00
- Afect. Rec. de Adm. Ctral. a Org. Descent.			0.00	
- Afect. Rec. de Org. Descent. a Adm. Ctral.			0.00	
XII. FUENTES FINANCIERAS	0.00	0.00	0.00	0.00
- <u>Disminución de la Inversión Financiera</u>	0.00	0.00	0.00	0.00
- Venta de Títulos y Valores			0.00	
- Disminución de Otros Activos Financieros			0.00	
- <u>Endeudamiento Público e Increm. de Otros</u>	0.00	0.00	0.00	0.00
<u>Pasivos</u>				
- Uso del Crédito			0.00	
- Anticipos Impositivos Otorgados			0.00	
- Otros Pasivos			0.00	
XIII. APLICACIONES FINANCIERAS	0.00	0.00	0.00	0.00
- <u>Inversión Financiera</u>	0.00	0.00	0.00	0.00
- Adquisición de Títulos y Valores			0.00	
- Incremento de Otros Activos Financieros			0.00	
- <u>Amortiz. Deuda y Disminución Otros</u>	0.00	0.00	0.00	0.00
<u>Pasivos</u>				



Concejo Deliberante de Oberá
Misiones, Argentina

2022 - "Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

- Amortización de la Deuda			0.00	
----------------------------	--	--	------	--



Concejo Deliberante de Oberá
Misiones, Argentina

2022 - "Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

- Anticipos Impositivos Cancelados			0.00	
- Disminución de Otros Pasivos			0.00	



Concejo Deliberante de Oberá
Misiones - Argentina

2022 - "Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

ESQUEMA ACTUAL	CORRESPONDENCIA CON ESQUEMA TRADICIONAL
I. INGRESOS CORRIENTES	I. INGRESOS CORRIENTES
. Tributarios	
. De Origen Provincial	
- Ingresos Brutos	
- Inmobiliario	
- Sellos	
- Automotores	
- Otros Recursos Tributarios	
- De Origen Nacional	
- Distribución Secundaria - Ley 23548 y Modif.	
- Garantía de Coparticipación	
- Ley N° 24049 - Transf. Servicios Educativos	
- Ley N° 24049 - POSOCO - PROSONU	
- Ley N° 24049 - HOSPITALES Y MINORIDAD Y FLIA	
- Impuesto a los Activos - Ley 23906	
- Impuesto a las Ganancias - Obras Infraestruc.	
B. Social	
- Impuesto a las Ganancias - Exc. Conurbano Bonaerense	
- Impuesto a las Ganancias - Ley 24699	
- Impuesto a los Bienes Personales - Ley 24699	
- Impuesto a los Bienes Personales - Ley 23966	
- Art. 30	
- IVA - Ley 23966 art. 5° Pto. 2	
- Fondo Sub. Comp. de Tarifas Eléctricas Ley N° 24065	
- Fondo Compensador Desequilibrios Fiscales	
- Fondo Energia Electrica	
- Fondo Educ. y Prom. Cooperativa (Ley N° 23.427)	
- Moratoria Dcto. 1023/95	
- Obras de Infraestructura - Ley 23966	
- Coparticipación Vial - Leyes 23966 y 24699	
- F.E.D.E.I. - Leyes 23966 y 24464	
- FO.NA.VI. - Ley 23966 y 24464	
- Otros	
- Contribuciones a la Seguridad Social	



Planilla N° 2.1

ADMINISTRACION PROVINCIAL CUENTA CORRIENTE

Etapas: Presupuesto Original - Compromiso - Devengado - Pagado

METODOLOGIA PARA SU ELABORACION

-En Miles de Pesos-

- Aportes y Retenc. que perciben Org. de Prev. y Asist. Soc.	
- No Tributarios	
- Regalías	
- Hidrocarburíferas	
- De Recursos Hídricos y Otros	
- Otros No Tributarios	No Tributarios (Excepto (a) y (b))
- Vta. Bienes y Serv. de la Adm. Publ.	Vta. Bienes y Serv. de la Adm. Publ. (a)
- Rentas de la Propiedad	Intereses Cobrados (b)
- Transferencias Corrientes	De Organismos no Consolidados Presupuestariamente
- Aportes No Reinteg. P/Financ. Erogac. Ctes.	
- ATN P/ Financ. Erog. Ctes.	
- Fondo A.T.N.	
- Aporte Ministerio de Economía	
- Subsidios Consumidores de Gas	
- Otras Transferencias Corrientes	
II. GASTOS CORRIENTES	II. GASTOS CORRIENTES
- Gastos de Consumo	Excepto activados a un bien de capital
- Personal	
- Bienes de Consumo	
- Servicios	
- Rentas de la Propiedad	Intereses y Gastos de la Deuda
- Prestaciones de la Seguridad Social	Prestaciones que brindan los Org. de Previsión y Asist. Soc.
- Transferencias Corrientes	
Al Sector Privado	



Enseñanza Privada	
Otros	
Sector Publico	
Municipios	
Coparticipación a Municipios	
Subsidios a Municipios	
Organismos de Seguridad Social	
Organismos no Consolidados	
Presupuestariamente	
Otros	
- Al Sector Externo	
III. RESULTADO ECONOMICO	III. RESULTADO ECONOMICO

ADMINISTRACION PROVINCIAL CUENTA DE CÁLCULO

Etapas: Presupuesto Original - Compromiso - Devengado - Pagado

METODOLOGIA PARA SU ELABORACION

-En Miles de Pesos-

ESQUEMA ACTUAL	CORRESPONDENCIA CON ESQUEMA TRADICIONAL
IV. INGRESOS DE CAPITAL	IV. INGRESOS DE CAPITAL



<p>Recursos Propios de Capital</p> <p>Transferencias de Capital</p> <ul style="list-style-type: none"> -Aportes No Reinteg. P/ Financiar Erog. de Capital -Fondo Desarrollo Regional -ATN p/ Financiar Erog. de Capital -Fondo A.T.N - Aporte Ministerio de Economía -Otras Transferencias de Capital Disminución de la Inversión Financiera <p>V. GASTOS DE CAPITAL</p> <ul style="list-style-type: none"> -Inversión Real Directa -Maquinaria y Equipo -Construcciones -Con Rentas Generales -Con Recursos Afectados -Bienes Preexistentes Otras Transferencias de Capital -Al Sector Privado Enseñanza Privada Otros -Al Sector Público Municipios Coparticipación a Municipios Subsidios a Municipios Organismos de Seguridad Social Organismos No Consolidados Presup. Otros Al Sector Externo Inversión Financiera Aportes de Capital Préstamos 	<p>Venta de Activo Fijo</p> <p>Generados por Organismos que integran Provincial incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Venta de Acciones -Venta de Participaciones de Capital -Recupero de Préstamos <p>V. GASTOS DE CAPITAL</p> <p>Bienes de Capital</p> <p>Trabajos Públicos</p> <p>Bienes Preexistentes</p> <p>A Organismos no Com</p> <p>Presupuestariamente</p> <p>Inversión Financiera</p>
--	---

Planilla N° 2.3

ADMINISTRACION PROVINCIAL CUENTA FINANCIAMIENTO

Etapas: Presupuesto Original - Compromiso - Devengado - Pagado

METODOLOGIA PARA SU ELABORACION



-En Miles de Pesos-

ESQUEMA ACTUAL	CORRESPONDENCIA CON ESQUEMA TRADICIONAL
VI. INGRESOS TOTALES	VI. INGRESOS TOTALES
VII. GASTOS TOTALES	VII. GASTOS TOTALES
VIII. RESULTADO FINANCIERO PREVIO	VIII. RESULTADO FINANCIERO PREVIO
IX. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	IX. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS
- Con Recurso de la Adm. Central	
- Con Recurso de Org. Descent.	
-	
X GASTOS FIGURATIVOS	X. GASTOS FIGURATIVOS
- Afect. Rec. de Adm. Ctral. a Org. Descent.	
- Afect. Rec. de Org. Descent. a Adm. Ctral.	
XI. RESULTADO FINANCIERO	XI. RESULTADO FINANCIERO
XII. FUENTES FINANCIERAS Disminución de la Inversión Financiera	XII. FUENTES FINANCIERAS
- Venta de Títulos y Valores	
- Disminución de Otros Activos Financieros	
- Remanente de Ejerc. Anteriores	
Endeudamiento Público e Incrém. de Otros Pasivos	
- Uso del Crédito	
- Anticipos Impositivos Otorgados	
- Incremento de Deuda Flotante	
- Incremento de Otros Pasivos	
APLICACIONES FINANCIERAS	Incluye Aportes Reintegrables y anticipos de Impuestos en los cortes mensuales
- Inversión Financiera	
- Adquisición de Títulos y Valores	XIII. APLICACIONES FINANCIERAS
- Incremento de Otros Activos Financieros	
- Amortiz. Deuda y Disminución Otros	



Pasivos	
- Amortización de la Deuda	Incluye los conceptos de amortización de la deuda original y ajuste.
- Anticipos Impositivos Cancelados	
- Disminución de Deuda Flotante	
- Disminución de Otros Pasivos	

Planilla N ° 3

CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO BASE CAJA

CONCEPTO	Del Ejercicio		De Ejercicios Anteriores			TOTAL
	Presupuesto Vigente	No Vigente	Origen Presupuestario Pasivos	Origen Presupuestario	No Residuos Presupuestario	



INGRESOS			
CORRIENTES			
Gastos de Consumo			
Remuneraciones			
Aportes y			
Contribuciones Otros			
Gastos de Consumo			
Rentas de la Propiedad			
Prestaciones de la Seg.			
Social Transferencias			
Corrientes			
AHORRO			
RECURSOS DE			
CAPITAL GASTOS DE			
CAPITAL			
Inversión Real Directa			
Transferencias de			
Capital Inversión			
Financiera			
RESULTADO			
FINANCIERO PREVIO			
CONTRIBUCIONES			
FIGURATIVAS			
GASTOS			
FIGURATIVOS			
RESULTADO			
FINANCIERO			
Institución de la			
Inversión Financiera			
Disminución de			
Inversiones Financieras			



Temporarias Venta de Títulos y Valores Disminución de otros Aportes Financieros			
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos Deuda Pública Provincial (Colocación) Interna (Moneda) nacional Externa (Moneda extranjera) Prestamos del Sector Público Bancos y Entidades Financieras Otros del Sector Público Nacional Empresarial			



Concejo Deliberante de Oberá
Misiones, Argentina

2022 - "Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"



Provincias y Municipal del Sector Externo Organismos Internacionales Bancos y Entidades Financieras Otros Incremento de Otros Pasivos Anticipos de Impuestos APLICACIONES FINANCIERAS Inversión Financiera Incremento de Cajas y Bancos Incremento de Inversiones Financieras Temporarias Adquisición de Títulos y Valores Incremento de Otros Activos Financieros Autorización de Deudas y Disminución de otros Pasivos Amortización de Deuda Pública Provincial Interna (moneda nacional) Externa (moneda extranjera) Autorización de Préstamos En Sector Privado Bancos y Entidades Financieras Otros En Sector Público			
--	--	--	--



Nacional Empresarial Provincial y Municipal del Sector Externo Organismos Internacionales Bancos y Entidades Financieras Otros Disminución de Otros Pasivos Devolución de Anticipos de Impuestos Otros			
---	--	--	--



Planilla N° 4

ESTADO DE MOVIMIENTOS DEL TESORO				
Concepto	Tesorería	Tesorerías	Organismos	TOTAL
	General	Jurisdiccionales Descentralizados		
Saldos Iniciales (al - - 98)				
I.a Fondos disponibles provinciales				
1. a 1. Caja				
1. a 2. Banco				
I. b. Fondos de Terceros Ingresos				
II. a. Presupuestarios				
II.a. 1 Tributarios de origen Nacional				
II.a.2 Tributarios de origen provincial				
II.a. 3 Otros				
II.b. No Presupuestarios				
II.b.1 Fondos de Terceros				
II.b.2 Otros				
Egresos				
III.a. Presupuestarios				
III.a.1 Reiteraciones				
III.a.2 Aportes y Contribuciones				
III.a.3 Otros				
III.b. No Presupuestarios				
III.b.1 Fondos de Terceros				
III.b.2 Otros Saldos Finales (al - - 98)				
IV.a Fondos Disponibles Provinciales				
IV.a.1 Caja				
IV.a.2 Bancos				
IV.b Fondos de Terceros				



Concejo Deliberante de Oberá
Misiones, Argentina

2022 - "Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"



SITUACION DEL TESORO			
CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	TOTAL
1) <u>Valores Activos</u> Caja Bancos Cuentas a Cobrar Organismos Descentralizados Tesorería General de la Provincia Otros			
2) <u>Valores Pasivos</u> Remuneraciones al Personal Aportes de Previsión Social Aportes para Obra Social Proveedores Contratistas Municipales y Otros Entes Comunales Empresas del Estado Provincial Estado Nacional - Tesorería General de la Nación - Empresas del Estado Nacional - Otros Organismos del Estado Nacional Organismos Descentralizados Tesorería General de la Provincia Instituciones Financieras Otros			
3) <u>Diferencias (1-2)</u>			



Concejo Deliberante de Oberá

Misiones, Argentina PROVINCIA DE
en miles de

2022 - "Año del trabajo como medio para el desarrollo; de la
protección de la biodiversidad y de la recuperación del turismo"

CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS Y DE COLOCACIONES D

PRESTAMISTA	STOCK	Moneda	Monto Original	Garantías	Fecha de Operación	Tasas	Plazos
GOBIENO NACIONAL (detallar)							
ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS (detallar)							
DEUDA FLOTANTE (detallar)							
DEUDA CONSOLIDADA (detallar)							
TITULOS PROVINCIALES (detallar)							
PRIVATIZACION BANCO PROVINCIAL (detallar)							
TOTAL							



PROVINCIA

DE

Planilla n° 9

CESION MENSUAL DE LA COPARTICIPACION

En porcentajes

PRESTA MISTA	MONTO ORIGIN AL	AÑO											
		ENE RO	FEBR ERO	MAR ZO	ABR IL	MAY O	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEM BRE	OCTUBRE	NOVIEM BRE	DICIE MBRE
SUB TOTAL TITULO S PUBLIC OS													
SUB ORGAN. INTERN AC.													
SUB TOTAL GOB. NACION AL													
SUB TOTAL BANCOS													
TOTAL													

NOTA 1

1. EN TODOS LOS CASOS INCLUIR CESION EN PAGO EN GARANTÍA
2. INCLUIR PORCENTAJES CEDIDOS POR LOS MUNICIPIOS



3. EN EL CASO DE CESION HASTA LA CIFRA DE SERVICIO CALCULADA SOBRE LA GARANTIZADA
4. INCLUIR EN LA PLANILLA LOS MONTOS CEDIDOS EN PESOS



Planilla n° 10

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Etapas: Presupuesto Original- Compromiso- Devengado- Pagado

En miles de pesos

ESQUEMA ACTUAL
I- ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL
1 1 Legislativa
1.2 Judicial
1.3 Dirección Superior Ejecutiva
1.4 Relaciones Interiores
1.5 Administración Fiscal
1.6 Control de la Gestión Pública
1.7 Información y Estadísticas Básicas
II- SERVICIOS DE SEGURIDAD
2.1 Seguridad Interior
2.2 Sistema Penal
III- SERVICIOS SOCIALES
3.1 Salud
3.2 Promoción y Asistencia Social
3.3 Seguridad Social
3.4 Educación y Cultura
3.4.1 Educación elemental
3.4.2 Educación Media y Técnica
3.4.3 Educación Superior y Universitaria
3.4.4 Cultura (incluye culto)
3.4.5 Deporte y Recreación
3.5 Ciencia y Técnica
3.6 Trabajo
3.7 Vivienda y Urbanismo
3.8 Otros servicios Urbanos



IV- SERVICIOS ECONOMICOS

4.1 Energía, Combustible y Minería

4.2 Comunicaciones

4.3 Transporte

4.4 Ecología y Medio Ambiente

4.5 Agricultura

4.6 Industria

4.7 Comercio, turismo y otros servicios

4.8 Seguros y fianzas

V- DEUDA PUBLICA

5.1 Servicios de Deuda Publica(Intereses y gastos)

TOTAL



Planilla N° 11

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS

ADMINISTRACION PROVINCIAL

APERTURA DEL GASTO POR FINALIDAD – FUNCION METODOLOGIA PARA SU
ELABORACION

en miles de pesos

ESQUEMA ACTUAL	ESQUEMA ANTERIOR
I ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	ADMINISTRACION GENERAL
1.1 Legislativa	Legislación
1.2 Judicial	Justicia
1.3 Dirección Superior Ejecutiva	Conducción Ejecutiva
1.4 Relaciones Interiores	Apoyo Gobiernos Municipales y Provinciales
1.5 Administración Fiscal	Administración Fiscal
1.6 Control de la Gestión Pública	Control Fiscal
1.7 Información y Estadísticas Básicas	
II- SERVICIOS DE SEGURIDAD	SERVICIOS DE SEGURIDAD
2.1 Seguridad Interior	Policía Interior Reclusión y correccional
2.2 Sistema Penal	
III- SERVICIOS SOCIALES	SERVICIOS SOCIALES
3.1 Salud	Salud: Atención Médica; salud sin discriminar
3.2 Promoción y Asistencia Social	Promoción Social; Asistencia Social
3.3 Seguridad Social	Seguridad Social
3.4 Educación y Cultura	Cultura y Educación
3.4.1 Educación Elemental	Educación elemental
3.4.2 Educación Media y Técnica	Educación Media y Técnica
3.4.3 Educación Superior Universitaria	Educación Superior y Universitaria
3.4.4 Cultura (incluye culto)	Adm. Gral.; culto
3.4.5 Deporte y Recreación	Bienestar Social: Deportes y Recreación
3.5 Ciencia y Técnica	Ciencia y Técnica: Capacitación prom. cient-técnico, y O. y ciencia y técnica sin discriminar



3.6 Trabajo	
3.7 Vivienda y Urbanismo	Vivienda y urbanismo
3.8 Agua Potable y Alcantarillado	la parte de saneamiento ambiental que corresponde a la provisión de agua potable
3.9 Otros servicios urbanos	
IV – SERVICIOS ECONOMICOS	DESARROLLO DE LA ECONOMIA
4.1 Energía, Combustible y Minería	Energía y Combustible. Cantera y Minas
4.2 Comunicaciones	Comunicaciones
4.3 Transporte	Transporte Vial; Transporte por Agua; Transporte Aéreo, otros Transp.
4.4 Ecología y Medio	Saneamiento Ambiental



4.5 Agricultura	Agricultura, Ganadería, suelo, riego, desagüe y drenaje
4.6 Industria	Industrias
4.7 Comercio, turismo y otros servicios	Turismo; Comercio y Almacenamiento
4.8 Seguros y finanzas	Seguros y finanzas
V – DEUDA PUBLICA	DEUDA PUBLICA
5.1 Servicios de la Deuda Pública (intereses y gastos)	



Planilla N° 12

PROVINCIA DE

ADMINISTRACION PROVINCIAL PLANTA DE PERSONAL OCUPADA

en pesos

ESCALFONES	PLANTA OCUPADA AL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
1. Justicia			
2. Seguridad			
3. Salud			
4. Vial			
5. General			
6. Legislativo			
7. Autoridades Superiores			
8. Resto			
9. Subtotal (1) + (8) Docentes			
10 Titulares e Interinos			
11 Suplentes			
12 Horas (en hs)			
13. Cátedra (en cargos)			
14. Total (10+11+13)			
15. (9) + (14)			
Personal Transferido			
Total			



Planilla N° 14.1

SUELDOS VIGENTES/ ESCALAFON GENERAL EN PESOS

CONCEPTO/CATEGORIA	MES DE			
	GENERAL			
	CATEGORIA	CATEGORIA	CATEGORIA	CATEGORIA
	10	16	19	22
A) TOTAL DE ASIGNAC .DE LA CATEG.				
1) Sueldo Básico				
2) Adicionales Relativos al Cargo				
2.1 Dedicación Funcional				
2.2 Adicional por Reestructurac				
2.3 Suma Fija no Rem. NoBonif.				
B) TOTAL ADICIONALES PERSONALES				
1) Antigüedad				
2) Título				
3) Zona				
4) Presentismo				
C) TOTAL SUELDO BRUTO				
D) APORTES PERSONALES				
E) SUELDO NETO (C-D)				



Planilla N° 14.2

SUELDOS VIGENTES / ESCALAFON SEGURIDEAD

En Pesos

CONCEPTO / CATEGORIA	MES DE			
	SEGURIDAD			
	COMISARIO INSPETOR	OFICIAL INSPECTOR	CABO	AGENTE
A) TOTAL DE ASIGNACIÓN DE LA CATEG.				
1) Sueldo Básico				
2) Adicionales relativos al Cargo				
2.1 Responsabilidad Funcional				
2.2 Riesgo Profesional				
2.3 Dedicación Especial				
2.4 Bonificación Complementaria				
2.5 Dedicación Exclusiva				
2.6 Bonif. Recargo del Servicio				
B) TOTAL ADICIONALES PERSONALES				
1) Antigüedad				
2) Zona				
3) Asignación Tiempo Mínimo				
4) Vivienda				
5) Asignación para Función Especial				
C) TOTAL SUELDO BRUTO				
D) APORTES PERSONALES				



E) SUELDO NETO (C D)				
----------------------	--	--	--	--



Planilla N° 14.3

SUELDOS VIGENTES / ESCALAFON DOCENTE

En Pesos

CONCEPTO / CATEGORIA	MES DE.....			
	SEGURIDAD			
	(PRIMARIO)		(SECUNDARIO)	
	COMISARI O INSPETOR	OFICIAL INSPECTO R	CABO	AGENTE
A) TOTAL DE ASIGNACIÓN DE LA CATEG.				
1) Sueldo Básico				
2) Adicionales relativos al Cargo				
2.1 Suma Fija no Rem. No Bon.				
B) TOTAL ADICIONALES PERSONALES				
1) Antigüedad				
2) Zona				
3) Presentismo				
C) TOTAL SUELDO BRUTO				
D) APORTES PERSONALES				
E) SUELDO NETO (C D)				



Planilla N° 14.4

SUELDOS VIGENTES / ESCALAFON SALUD

En Pesos

CONCEPTO / CATEGORIA	MES DE.....			
	SALUD			
	ENFERMER A	ENFERMERA ESPECIALIZAD A	MEDICO ASISTENT E	JEFE DE SERVICIO
A) TOTAL DE ASIGNACIÓN DE LA CATEG.				
1) Sueldo Básico				
2) Adicionales relativos al Cargo				
2.1 Cargo Único				
B) TOTAL ADICIONALES PERSONALES				
1) Antigüedad				
2) Título				
3) Carrera Horizontal				
4) Presentismo				
5) Responsabilidad jerárquica				
C) TOTAL SUELDO BRUTO				
D) APORTES PERSONALES				
E) SUELDO NETO (C D)				



Planilla N° 14.5

SUELDOS VIGENTES / ESCALAFON JUSTICIA

En Pesos

CONCEPTO / CATEGORIA	MES DE.....			
	MINISTRO PROCUR. GRAL	JUEZ 1ra. INSTANCIA	OFICIAL SUPLENTE DE PRIMERA	AUXILIAR
A) TOTAL DE ASIGNACIÓN DE LA CATEG.				
1) Sueldo Básico				
2) Adicionales relativos al Cargo				
2.1 Dedicación Funcional				
2.2 Dedicación Exclusiva				
2.3 Compensación Jerárquica				
B) TOTAL ADICIONALES PERSONALES				
1) Antigüedad				
2) Título				
C) TOTAL SUELDO BRUTO				
D) APORTES PERSONALES				
E) SUELDO NETO (C D)				



Planilla N° 14.6

SUELDOS VIGENTES / ESCALAFON VIAL

En Pesos

CONCEPTO / CATEGORIA	MES DE.....			
	JUSTICIA			
	MINISTGRO ROCUR. GRAL	JUEZ 1ra.INSTANCIA	OFICIAL SUPA DE PRIMERA	AUXILIAR
A) TOTAL DE ASIGNACIÓN DE LA CATEG.				
1) Sueldo Básico				
2) Adicionales relativos al Cargo				
2.1 Dedicación Funcional				
2.2 Dedicación Exclusiva 2.3Compen				
Jerárquica				
B) TOTAL ADICIONALES PERSONALES				
1) Antigüedad				
2) Título				
C) TOTAL SUELDO BRUTO				
D) APORTES PERSONALES				
E) SUELDO NETO (C D)				



Planilla N° 14.7

SUELDOS VIGENTES / ESCALAFON LEGISLATIVO

En Pesos

CONCEPTO / CATEGORIA	MES DE.....			
	LEGISLATIVO			
	DIPUTADO	SECRETARIO DE ENLACE	SECRETARIO DE COMISION	ORDENANZA
A) TOTAL DE ASIGNACIÓN DE LA CATEG.				
3) Sueldo Básico				
4) Adicionales relativos al Cargo				
2.1 Dedicación Funcional				
2.2 Gastos de Representación				
2.3 Comp. Superior				
2.4 Donif Incompatibilidad				
2.5 Asignación Especial				
B) TOTAL ADICIONALES PERSONALES				
1) Antigüedad				
2) Título				
C) TOTAL SUELDO BRUTO				
D) APORTES PERSONALES				
E) SUELDO NETO (C D)				



Planilla N° 14.8

SUELDOS VIGENTES / AUTORIDADES SUPERIORES

En Pesos

CONCEPTO / CATEGORIA	MES DE.....		
	AUTORIDADES SUPERIORES		
	SECRETARIO	SECRETARIO GOBERNADOR	SECRETARIO DE COMISION
A) TOTAL DE ASIGNACIÓN DE LA CATEG.			
5) Sueldo Básico			
6) Adicionales relativos al Cargo			
2.1 Gastos de Representación			
2.2 Función Jerárquica			
B) TOTAL ADICIONALES PERSONALES			
1) Antigüedad			
2) Título			
3) Responsabilidad Profesional			
C) TOTAL SUELDO BRUTO			
D) APORTES PERSONALES			
E) SUELDO NETO (C D)			



OTRAS OBLIGACIONES QUE ASUME LA PROVINCIA

1. La PROVINCIA se compromete a adoptar un Sistema de Administración de la deuda Pública compatible con el Proyecto de Instalación del Sistema de Gestión y Administración de la Deuda (SIGADE) instituido a nivel nacional.
2. La PROVINCIA se obliga a reducir su déficit a partir del año 2002 en un 25% por año hasta llegar al equilibrio fiscal en el 2005 respecto a la meta 2001, debiendo adoptar los parámetros establecidos por la Ley de Responsabilidad –Ley Nacional N° 25.152 y la legislación nacional que la modifique , para su total cumplimiento en el 2005.
3. La PROVINCIA deberá acreditar haber celebrado con el GOBIERNO NACIONAL un Pacto Federal de Armonización Tributaria, invitando a adherir a sus Municipios, tendiente a eliminar la existencia de tributos y otros tipos de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.
4. La PROVINCIA deberá acreditar haber adherido al “Compromiso Federal para la Austeridad, la equidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública” y haber suscripto un Pacto Federal de Modernización del Estado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del momento en que la autoridad nacional competente lo ponga a su consideración.
5. La PROVINCIA se compromete a incorporar en el respectivo mensaje de elevación de su Presupuesto para el Ejercicio 2002, presupuestos plurianuales que incluyan la programación fiscal para, por lo menos, los siguientes DOS (2) ejercicios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2006.
6. La PROVINCIA se compromete a realizar sus máximos esfuerzos para lograr una mayor Coordinación Fiscal entre los niveles provinciales y municipales de gobierno, respetando los principios constitucionales que rijan en cada Provincia. A tal fin, procurará:

Acordar con los Municipios el dictado en sus jurisdicciones de normas que adopten principios o parámetros de solvencia fiscal similares a los establecidos para la Nación y las Provincias, con el objeto de disminuir el déficit fiscal con equilibrio en el año 2005, contener el gasto público, autolimitarse en el endeudamiento y asegurar la transferencia fiscal.



Establecer procedimientos que posibiliten la difusión de las cuentas fiscales municipales.

Suscribir convenios Provincia – Municipios para la armonización tributaria, con el objeto de eliminar tributos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

Convenir con los Municipios la instrumentación de un sistema que asegure la proporcionalidad en las remuneraciones de los funcionarios públicos municipales y la eliminación de cláusulas que impliquen el aumento automático de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos municipales.

7. La Provincia se obliga a remitir a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, a través de la SSRP, toda la información que tenga disponible a fin de realizar un seguimiento de la evolución de las cuentas públicas municipales.



ANEXO III

LEY VII – N° 43

(Antes Ley 3805)

ARTÍCULO 1.- La totalidad de los recursos efectivamente ingresados en dinero a la Tesorería General de la Provincia en concepto de Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y los ingresos tributarios percibidos por la Dirección General de Rentas, se afectarán prioritariamente al pago de remuneraciones mensuales, habituales, regulares y permanentes o no, sueldo anual complementario, conceptos no remunerativos y/o no bonificables, adicionales generales o particulares de cualquier naturaleza, jubilaciones, pensiones, retiros y/o pasividades, como así cualquier otro concepto remunerativo o no quedaba abonarse a los funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada y/o autárquica, organismos de la Constitución, empresas del Estado y/o sociedades con participación estatal mayoritaria, Poder Legislativo, magistrados, funcionarios y demás agentes del Poder Judicial.

Los entes que reciban fondos del estado provincial, bajo cualquier carácter, destinados al pago y atención de remuneraciones de su personal, deberán ajustarse al cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente.

Los certificados de Cancelación de Deudas (CEMIS) podrán ser utilizadas para cancelar obligaciones consolidadas por Leyes 23.982 y 25.344, a las que la provincia adhirió por Leyes VII – N° 17 (Antes Ley 2913) y VII – N° 39 (Antes Ley 3726) respectivamente, siempre que el acreedor hiciera una quita del cuarenta por ciento (40%) de su crédito.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo efectuará las modificaciones y registraciones presupuestarias, contables y administrativas, a los fines de la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, pudiendo los organismos involucrados en su administración, utilización y/o recepción, dictar las normas de procedimiento necesarias para su operación, rendición de cuentas y control.

ARTICULO 3.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas específicas de la Jurisdicción-Obligaciones a cargo del Tesoro, de los presupuestos vigentes en los ejercicios financieros que correspondan.

ARTICULO 4.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley dictando, en sus respectivas jurisdicciones, medidas análogas a las previstas en la presente norma.



ARTICULO 5.- La presente Ley tiene carácter de orden público.

ARTICULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANEXO IV

LEY VII – N° 49

(Antes Ley 3993)

RÉGIMEN PROVINCIAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

ARTÍCULO 1.- Institúyese el Régimen Provincial de Emergencia Agropecuaria en beneficio de los productores rurales que resulten perjudicados por factores ambientales imprevisibles o inevitables, en el caso que el estado de emergencia haya sido establecido.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente Ley, entiéndese por estado de emergencia agropecuaria al que se produce cuando factores climáticos, biológicos o físicos imprevisibles o inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afecten la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

El estado de emergencia agropecuaria adquirirá el carácter de desastre agropecuario cuando los daños ocasionados impliquen el cese casi total de las actividades económicas, con destrucción y pérdida de la producción y no puedan rehabilitarse con las medidas que acuerda la mera declaración de emergencia agropecuaria.

Exceptúanse de sus alcances los perjuicios que se produzcan por negligencia de quien resulte afectado por situaciones de carácter permanente o cuando el sistema de producción no sea sostenible o ésta se realice en áreas ecológicamente no aptas o fuera de la época apropiada.

ARTÍCULO 3.- Cuando el porcentaje de daños supere el cincuenta por ciento (50%) de la producción o capacidad de producción, en relación a cada actividad realizada en la misma, se estará en presencia de la situación de emergencia agropecuaria.

Cuando el porcentaje de daños supere el ochenta por ciento (80%) de la producción o capacidad de producción en la explotación rural, se estará en presencia de la situación de desastre agropecuario.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio del Agro y la Producción, quien verificará los daños producidos por las contingencias indicadas, constatará las excepciones previstas en el artículo anterior y aconsejará la declaración de emergencia agropecuaria o de desastre, señalando las fechas de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia agropecuaria y el período que demandará la



recuperación de las explotaciones, como así también, la delimitación del área territorial.

ARTÍCULO 5.- Declarado el estado de emergencia agropecuaria o de desastre, el organismo de aplicación de esta Ley procederá a certificar el porcentaje de daños sufrido por cada inmueble rural a pedido de sus propietarios o arrendatarios; tal pedido importará la solicitud de acogerse al sistema de esta Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades y plazos con arreglo a los cuales deberá formularse tal solicitud.

ARTÍCULO 6.- Los beneficios otorgados por la presente Ley son:

- a) suspensión de procedimientos judiciales y administrativos promovidos a los fines del cobro de créditos a favor del Estado provincial, incluyendo las entidades descentralizadas y autárquicas de la administración sea cual fuere la causa de estos créditos. La suspensión no podrá extenderse por más de ciento veinte (120) días corridos, contados desde la finalización de la situación de emergencia o desastre agropecuario;
- b) unificación de todas las obligaciones, vencidas o no, que mantuvieren con la Provincia de Misiones o con los municipios que adhieran a la presente, a los fines de su conversión en únicas obligaciones con cada una de estas instituciones, en las condiciones que determine la reglamentación y siempre que el estado de emergencia o desastre agropecuario se prolongue en forma ininterrumpida por dos o más períodos agrícolas;
- c) espera de ciento veinte (120) días corridos para el pago del impuesto inmobiliario, posteriores al vencimiento del estado de emergencia o desastre agropecuario, contados desde que cesen los efectos de la situación de emergencia o desastre y referido únicamente a la propiedad inmueble afectada.

Se eximirá el pago del impuesto inmobiliario correspondiente al año en que se produzca la emergencia o el desastre agropecuario, cuando se tratare de propietarios de una unidad económica conforme lo determine la autoridad de aplicación, según zonas y la actividad agropecuaria que corresponda, explotadas personalmente por éste y/o su grupo familiar y/o arrendatarios;

- d) incorporación a planes que el Poder Ejecutivo debe instrumentar para la recuperación de la producción y/o de la capacidad productiva afectada.

ARTÍCULO 7.- Invítase a los municipios a dictar normas similares a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANEXO V

LEY VII – N.º 52

(Antes Ley 4166)

CAPÍTULO I

ADHESIÓN

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 25.917 y a su modificatoria, la Ley Nacional N.º 27.428, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo debe realizar las acciones necesarias a los fines de acordar con el Gobierno Nacional un plan que asegure la progresiva reducción de la deuda y su convergencia a los niveles definidos en la ley en un plazo máximo de cinco (5) años.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 3.- Los municipios que adhieren a la presente Ley publican en su página web oficial el Presupuesto Anual aprobado, o en su defecto, el Presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél, y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a los Concejos Deliberantes correspondientes, y la Cuenta General del Ejercicio. Con un rezago de hasta un (1) trimestre, difunden información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto (base devengado) clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública, incluida la flotante, y del pago de servicios. Asimismo, se presenta información del nivel de ocupación del sector público municipal al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de hasta un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado.

Aquellos municipios que no cuentan con una página web, deben remitir a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley la información establecida en el párrafo anterior a los fines de su publicación en la página web de esta última.

CAPÍTULO III

REGLAS CUANTITATIVAS



ARTÍCULO 4.- La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de cada municipio no puede superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Esta regla se aplica para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

El gasto corriente primario neto es entendido como los egresos corrientes primarios excluidos:

- 1) los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el Gobierno Nacional o Provincial a los municipios que tienen asignación a una erogación específica;
- 2) los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales o provinciales, que sean definidas como políticas de Estado por futuras leyes nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 5.- La tasa nominal de incremento del gasto primario neto no puede superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en aquellos municipios que en el año inmediato anterior a la valoración del gasto presentan el presupuesto ejecutado al cierre (base devengado) con resultado corriente primario deficitario o no cumplen con el indicador previsto en el Artículo 13.

A tales efectos, el gasto público primario neto excluye:

- 1) los gastos corrientes detallados en el segundo párrafo del Artículo 4;
- 2) los gastos de capital financiados con recursos afectados, cualquiera sea su fuente de financiamiento;
- 3) los gastos de capital destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales o provinciales definidas por futuras leyes nacionales o provinciales como política de Estado.

ARTÍCULO 6.- A partir del Ejercicio Fiscal 2020, para aquellos municipios que ejecutan el presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en el año previo al que se realiza la pertinente evaluación del gasto, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no puede superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno definida en el inciso c) del Artículo 2 de la Ley Nacional N.º 25.917, sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nacional N.º 27.428.

Asimismo, cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno es negativa, el gasto corriente primario puede crecer como el índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el inciso c) del Artículo 2 de la Ley Nacional N.º 25.917, sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nacional N.º 27.428.



ARTÍCULO 7.- Los municipios se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2018, respecto a la población proyectada por la Autoridad de Aplicación conforme a los parámetros publicados por el Instituto Provincial de Estadística y Censos.

Aquellos municipios que obtienen un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado pueden incrementar la planta de personal asociada a nuevas inversiones públicas que implican una mayor prestación de servicios sociales.

Las excepciones al cumplimiento de esta obligación son las que a continuación se detallan:

- 1) la transferencia de servicios de un nivel a otro de gobierno, cuando la misma implica el traspaso del personal para su prestación;
- 2) la incorporación de la prestación de servicios del sector privado al sector públicomunicipal o viceversa, que implican mejoras en la eficiencia de la prestación de los mismos;
- 3) las que la Autoridad de Aplicación establece al efecto.

ARTÍCULO 8.- Los gastos incluidos en los Presupuestos de los municipios constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

ARTÍCULO 9.- La venta de activos fijos debe destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTÍCULO 10.- Los municipios deben procurar la implementación de políticas y la suscripción de convenios interjurisdiccionales tendientes a homogeneizar y armonizar las bases imponibles y alícuotas, en particular en las denominadas Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor y Derecho de Higiene y Seguridad o tributos municipales asimilables.

ARTÍCULO 11.- Los municipios deben promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en sus respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación del servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional y Provincial.

ARTÍCULO 12.- Los municipios deben remitir a la Autoridad de Aplicación las ordenanzas impositivas o equivalentes de las tasas impositivas vigentes, como así también, toda modificación a dichas normas a los fines de crear una base de información pública Provincial y determinar indicadores relativos a la presión tributaria legal municipal.



ARTÍCULO 13.- Los municipios se comprometen a que el nivel de endeudamiento de los mismos sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes.

Aquellos municipios que superan el porcentaje citado en el párrafo anterior no pueden acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantiza la atención de los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 14.- Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento deben contar con la autorización de la operación expedida por la Autoridad de Aplicación en oportunidad de emitir el informe técnico conforme a la reglamentación que dicta el Poder Ejecutivo provincial, quien efectúa un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en la presente Ley.

Para poder acceder a las operaciones aludidas en el párrafo anterior y recibir asistencia financiera provincial, es condición necesaria para los municipios estar adherido al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal y cumplir con los principios y parámetros establecidos en la presente Ley.

Aquellos municipios que estando adheridos al Régimen incurren en incumplimiento de los principios y parámetros establecidos en el mismo, deben coordinar en conjunto con la Autoridad de Aplicación un programa de convergencia fiscal, cuyo plazo no supere los tres (3) años, para poder acceder a operaciones de asistencia financiera provincial o nacional.

Dicho organismo emite un informe técnico económico y financiero al inicio del programa e informes de seguimiento trimestrales, siendo el encargado de evaluar el cumplimiento del programa aludido como condición suficiente para el mantenimiento y otorgamiento de las operaciones de asistencia financiera.

CAPÍTULO IV

CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 15.- Créase el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, el que está



integrado por nueve (9) representantes, siendo tres (3) por cada zona geográfica, sur, centro y norte, con derecho a voto; y un (1) Coordinador, representante por la Provincia, sin derecho a voto pero con facultad de veto.

Los representantes de los municipios son elegidos dentro de cada zona geográfica entre los Secretarios de Hacienda o Tesoreros de los mismos, quienes pueden delegar expresamente su función, siendo el cargo rotativo en la forma que establezca el reglamento interno, desempeñando el cargo *ad honorem*.

El Consejo tiene su asiento en la ciudad de Posadas, pero puede sesionar válidamente en otras localidades de la Provincia.

ARTÍCULO 16.- Constituido el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal adopta su reglamento interno con el voto afirmativo de los dos (2) tercios del total de sus miembros y sesiona válidamente con la mitad más uno (1) de ellos. Adopta sus decisiones en reunión plenaria, por simple mayoría de votos de los miembros presentes, pudiendo prever en el reglamento interno la exigencia de mayorías especiales.

ARTÍCULO 17.- Son objetivos del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal:

- 1) elaborar el marco macrofiscal que sea de utilidad para la planificación presupuestaria de los municipios;
- 2) confeccionar reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales, fijación de metas físicas y evaluación de su cumplimiento;
- 3) difundir información sobre planificación y ejecución presupuestaria de gastos y recursos de todos los municipios mediante la instrumentación de una página web;
- 4) formular los conversores presupuestarios que permitan la consolidación y presentación homogénea de los presupuestos municipales con el de la Provincia, conforme lo dispuesto en el inciso anterior, y hasta tanto se establezca un clasificador presupuestario uniforme para todos los municipios;
- 5) establecer reglas en materia de cálculo de parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública, que midan eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto, así como también establecer procedimientos para la estimación de los egresos tributarios incurridos por la aplicación de las políticas fiscales;
- 6) determinar metodologías para la proyección de recursos por acciones de política fiscal y financiera;
- 7) formular recomendaciones en materia de pautas y reglas de administración de recursos reales y financieros para todos los municipios y elevarlas al Poder Ejecutivo para su consideración; y en materia de política fiscal y financiera, de recursos humanos, tributarias y de compras y contrataciones, con el objeto de dotar de uniformidad y reducir las asimetrías



entre los municipios;

8) constituir un espacio de investigación y difusión de conocimientos técnicos en materia de política fiscal, financiera, de recursos, de presupuesto;

9) promover el vínculo fluido entre las áreas de presupuesto y finanzas de los municipios, asegurando el intercambio de pautas, criterios y metodologías generales utilizadas;

10) ser el ámbito para el fomento, elaboración, desarrollo, consulta e implementación de políticas y acuerdos tendientes a homogeneizar bases imponibles y alícuotas de tributos municipales, como también para delimitar las funciones y responsabilidades que le competen a cada nivel de gobierno, con el fin de coordinar las reasignaciones necesarias y sus acciones para llevar adelante las mismas.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo presenta en el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal el marco macrofiscal de la Provincia para el ejercicio siguiente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del proyecto de Presupuesto de la Administración Pública Provincial ante el Poder Legislativo, el cual debe contener:

1) las proyecciones de recursos de origen provincial, detallando su distribución por concepto y por municipio;

2) los criterios y elementos básicos para elaborar el marco macrofiscal, que sirve de base para la planificación presupuestaria de los municipios para el ejercicio siguiente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 19.- Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evalúa el cumplimiento del Régimen establecido en la presente Ley en relación con los municipios adheridos.

ARTÍCULO 21.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir al régimen establecido en la presente Ley

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N.º 52

(Antes Ley 4166)



ANEXO I

LEY NACIONAL N.º 25.917

ARTÍCULO 1º — Créase el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO I TRANSPARENCIA Y GESTIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 2º — El Gobierno nacional antes del 31 de agosto de cada año presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir:

- a) Los resultados previstos —resultado primario y financiero— base devengado para el sector público de cada nivel de gobierno.
- b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional.
- c) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal.

En tanto no esté funcionando el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el Gobierno nacional presentará su informe ante los Gobernadores, Ministros de Economía Provinciales y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran adherido al presente régimen conforme lo previsto en el artículo 34.

ARTÍCULO 3º — Las Leyes de Presupuesto General de las Administraciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados y fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público No Financiero. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Se realizarán las adecuaciones necesarias para



incorporar al Presupuesto los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria, en el plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 4° — A propuesta de una Comisión formada por representantes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno nacional. La propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley y elevada al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para su aprobación. Cada Gobierno provincial aprobará los conversores que le correspondieren mediante una normativa emanada del área con competencia en la materia.

ARTÍCULO 5° — El Gobierno nacional incorporará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los recursos de origen nacional distribuidas por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio correspondiente.

ARTÍCULO 6° — Antes del 30 de noviembre de cada año, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, las cuales contendrán como mínimo la siguiente información;

a) Proyecciones de recursos por rubros.



- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.
- c) Programa de inversiones del período.
- d) Proyección de la coparticipación de impuestos a Municipios.
- e) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.
- f) Perfil de vencimientos de la deuda pública.
- g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.
- h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTÍCULO 7° — Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual —una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél— y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también los programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley n° 24.156 y los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4° de la presente ley. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página web la información antes detallada y la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá publicar en su página web la consolidación de la misma.

ARTÍCULO 8° — Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, tomarán las medidas necesarias para calcular parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y eficiencia en materia de gasto público, a los efectos de que permitan realizar comparaciones interjurisdiccionales, a cuyos fines se solicitarán propuestas metodológicas al Foro



Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina.

La propuesta deberá ser elaborada dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 7° de la misma.

ARTÍCULO 9° — Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán un Sistema Integrado de Información Fiscal compatible con el nacional. Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y Administración Tributaria.

CAPÍTULO II GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 10. — La tasa nominal de incremento del gasto público primario de los Presupuestos de la Administración Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito, autorizado en el caso de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente, no podrá superar la tasa de aumento nominal del producto bruto interno prevista en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2°, inciso d) de la presente norma. Cuando la tasa nominal de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar las medidas previstas en el artículo 20 o en los casos en que el incremento nominal de los recursos supere el incremento nominal del producto bruto interno, esta limitación sólo regirá para el gasto corriente primario, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 11. — Los gastos incluidos en los Presupuestos del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

ARTÍCULO 12. — El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento del Gobierno nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos



Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTÍCULO 13. — No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 14. — Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Tesoro Nacional" o "Rentas Generales" si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por ley.

ARTÍCULO 15. — El Poder Ejecutivo nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

CAPÍTULO III INGRESOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16. — El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

ARTÍCULO 17. — Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.

ARTÍCULO 18. — En un plazo de un (1) año a contar a partir de la vigencia de la presente ley, los Presupuestos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente.



CAPÍTULO IV EQUILIBRIO FINANCIERO

ARTÍCULO 19. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos — incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital— y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, sujeto a las restricciones dispuestas en los artículos 20 y 21 de la presente ley.

ARTÍCULO 20. — Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo 21 de la presente ley, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario (nivel de gasto neto del pago de intereses) acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Asimismo el Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirán fondos anticíclicos fiscales a partir de la vigencia de la presente ley con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO V ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 21. — Los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Las jurisdicciones, en el marco de la presente ley, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

El Gobierno nacional se compromete a que, una vez finalizado el proceso de reestructuración de su deuda pública, el porcentaje de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado, respecto del Producto Bruto Interno, se reduzca en los ejercicios fiscales subsiguientes. A tales fines se considerarán períodos trienales.

En caso de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, será de



aplicación el artículo 65 de la ley n° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Los Gobiernos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

ARTÍCULO 22. — Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 23. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

ARTÍCULO 24. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores. Exceptúase al pago de deudas no financieras que se esté efectuando al presente y que haya sido dispuesto por ley.

ARTÍCULO 25. — Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones conforme a los principios de la presente ley.

Para el caso de endeudamiento de los municipios, las provincias coordinarán con el Gobierno nacional y con sus respectivos municipios las acciones destinadas a propiciar tales autorizaciones.

ARTÍCULO 26. — El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción,



podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito.

El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO VI

CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 27. — Créase el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en este capítulo.

ARTÍCULO 28. — El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá alternativamente en cada zona geográfica del país. Una vez constituido el Consejo, adoptará su Reglamento Interno mediante voto por mayoría de los dos tercios (2/3) del total de participaciones asignadas a las jurisdicciones nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ley n° 23.548 y sus modificatorias y con el voto favorable de al menos siete jurisdicciones provinciales. Tales participaciones serán recalculadas conforme la cantidad de jurisdicciones adheridas.

El Reglamento Interno del Consejo deberá prever la facultad de veto del Estado nacional en la materia reglada por el artículo 31 de la presente ley.

ARTÍCULO 29. — El Consejo se reunirá trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno y sesionará válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros.

ARTÍCULO 30. — El Consejo estará integrado por los Ministros de Economía y/o Hacienda, o cargo similar, del Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que hubieren adherido. Tendrá un Comité Ejecutivo que estará constituido por un (1) representante de la Nación y los de ocho (8) provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya integración, representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.



ARTÍCULO 31. — El Consejo evaluará el cumplimiento del Régimen establecido en la presente ley y aplicará las sanciones derivadas de su incumplimiento.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 32. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar a sanciones, las cuales podrán consistir en lo siguiente, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto:

- i. Divulgación de la situación en todas las páginas web de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno nacional, en un apartado especial creado a tales efectos;
- ii. Restricción del derecho a voto en el Consejo;
- iii. Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado ubicado en la jurisdicción que haya incumplido;
- iv. Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional;
- v. Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos en los términos del artículo 25 de la presente ley;
- vi. Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno nacional con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

ARTÍCULO 33. — Los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a adherir a la presente norma, propondrán la aplicación en el ámbito de tales gobiernos de principios similares a los aquí establecidos y coordinarán la difusión de la información de los mismos.

ARTÍCULO 34. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 35. — El Régimen creado por la presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2005. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ARTÍCULO 36. — Hasta tanto el Régimen que se establece por la presente ley entre en vigencia en doce (12) jurisdicciones, el Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación del mismo.

ARTÍCULO 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY VII – N.º 52

(Antes Ley 4166)

ANEXO II

LEY NACIONAL N.º 27.428

RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y BUENAS PRÁCTICAS DE
GOBIERNO

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 2º: El Gobierno nacional, antes del 31 de agosto de cada año, presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio, el cual deberá incluir:

- a) Los resultados previstos —resultado primario y financiero— base devengado para el sector público de cada nivel de Gobierno.
- b) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal. El índice de precios al consumidor debe contar con cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 3º: Las leyes de presupuesto general de las administraciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Pública Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados,



descentralizados, de las instituciones de la seguridad social y los flujos financieros de los fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público no Financiero. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes

especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 6°: Dentro de los noventa (90) días de presentado el presupuesto, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas, con carácter no vinculante, las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- a) Proyecciones de recursos por rubros;
- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;
- c) Programa de inversiones del período, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución;
- d) Proyección de la coparticipación a Municipios;
- e) Programación de operaciones de crédito y desembolsos previstos, provenientes de organismos multilaterales;
- f) Stock de deuda y perfil de vencimientos de la deuda pública;
- g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento, y
- h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 7°: Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual —una vez aprobado, o en su defecto, el



presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél— y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes, y la Cuenta Anual de Inversión. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto (base devengado) clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública, incluida la flotante, como así también los programas multilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos, y con el objetivo de contribuir a la realización de estadísticas fiscales acordes con las establecidas en las normas internacionales, se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley 24.156 y modificatorias, mediante la aplicación de los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4°. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal deberá elaborar y publicar en su página web oficial la información antes detallada.

Los informes anuales de evaluación de cumplimiento de las reglas deberán ser comunicados por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, antes del 30 de junio de cada año, al Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 8°: Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, calcularán parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y la eficiencia en materia de gasto público. Estos indicadores deberán ser aprobados por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 7°.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 9° de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 9°: Los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán un sistema integrado de administración financiera, compatible con el nacional. Los Gobiernos Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos, de Deuda y Administración Tributaria, para las jurisdicciones que correspondan.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 25.917, por el siguiente:



Artículo 10: La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2º, inciso c). Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

Respecto de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios excluidos:

- a) Los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales;
- b) Las transferencias por coparticipación a Municipios y Comunas;
- c) Los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el Gobierno nacional a las jurisdicciones que tengan asignación a una erogación específica;
- d) Los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales, que sean definidas como políticas de Estado por futuras leyes nacionales.

Adicionalmente, y sólo en aquellas jurisdicciones que en el año previo a su evaluación hayan ejecutado el presupuesto (base devengado) con resultado financiero positivo, se deducirán los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura en las áreas de educación, salud y seguridad. Respecto de la Nación, el gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios excluidos los incrementos prestacionales derivados de la aplicación de la ley 26.417.

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 25.917, el siguiente:

Artículo 10 bis: Para el Gobierno nacional y para aquellas jurisdicciones que en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias (base devengado) con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador previsto en el artículo 21, la tasa nominal de aumento del gasto público primario neto no podrá superar la tasa de incremento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el artículo 2º, inciso c).

A tales efectos, el gasto público primario neto excluirá:

- a) Los gastos corrientes detallados en el segundo párrafo del artículo anterior;



- b) Los gastos de capital financiados con recursos afectados cualquiera sea su fuente de financiamiento; y
- c) Los gastos de capital destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales definidas por futuras leyes nacionales como política de Estado.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como artículo 10 ter de la ley 25.917, el siguiente:

Artículo 10 ter: A partir del ejercicio fiscal 2020, estarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellas Jurisdicciones que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en el año previo al que se realice la pertinente evaluación de la evolución del gasto.

Alcanzado el resultado financiero equilibrado, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno definida en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2°, inciso c). Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto corriente primario podrá a lo sumo crecer como el índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el artículo 2°, inciso c).

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 10 quáter de la ley 25.917, el siguiente:

Artículo 10 quáter: El Gobierno nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2017, respecto a la población proyectada por el INDEC para cada jurisdicción. El cumplimiento de esta obligación será considerado por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal en oportunidad de realizar la evaluación del artículo 10 bis.

Las jurisdicciones que hayan alcanzado un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado podrán incrementar la planta de personal asociada a nuevas inversiones que impliquen una mayor prestación de servicios sociales, como educación, salud y seguridad.

A partir del ejercicio fiscal 2018 el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal determinará la relación óptima de cargos ocupados (planta permanente, temporaria y contratados) adecuada a las características de cada jurisdicción, a los efectos de permitir excepciones.



ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 12: La venta de activos fijos deberá destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 25.917, el siguiente:

Artículo 15 bis: Adicionalmente a lo dispuesto en la presente ley, durante los dos (2) últimos trimestres del año de fin de mandato, no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando:

- a) Los que trasciendan la gestión de Gobierno, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica; y
- b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante ese período, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social o desastre natural.

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como artículo 18 bis de la ley 25.917, el siguiente:

Artículo 18 bis: El Gobierno nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán la adopción de políticas tributarias, tendientes a armonizar y no aumentar la presión impositiva legal, especialmente en aquellos gravámenes aplicados sobre el trabajo, la producción, el sector productivo y su financiamiento, con la finalidad común de lograr el crecimiento de la economía nacional y las economías regionales, en la medida que dichas decisiones no impliquen comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. A tales efectos, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal publicará anualmente la presión legal impositiva por área de actividad.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 19: A los efectos de la utilización en los indicadores previstos en el artículo 8º, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas



necesarias a fin de incorporar el cálculo del producto bruto geográfico (PBG) con metodologías compatibles con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), hasta que este organismo disponga del cálculo actualizado.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 21 de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 21: Los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 22 de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 22: Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 25 de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 25: Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Gobierno nacional, que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en el marco macrofiscal al que hace referencia el artículo 2º y siendo condición necesaria para la autorización que la jurisdicción solicitante haya cumplido con los principios y parámetros de la presente ley.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pondrá a disposición del Gobierno nacional la situación de cumplimiento de cada jurisdicción.

Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios



podrán acceder a operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, siempre que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no informe incumplimiento de los principios y parámetros de la presente ley.

El Gobierno nacional implementará un tratamiento diferenciado para el análisis de las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución.

El Gobierno nacional establecerá normativamente los procedimientos y los plazos para la autorización de las operaciones de endeudamiento.

ARTÍCULO 18.- Incorporárase como artículo 31 bis de la ley 25.917, el siguiente:

Artículo 31 bis: Las jurisdicciones que hubieren ejecutado presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en los dos (2) ejercicios previos, ante situaciones particulares suficientemente fundadas, podrán tramitar excepciones ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 32: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar a sanciones que, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto, podrán consistir en:

- a) Divulgación de la situación en todas las páginas web de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno nacional, en un apartado especial creado a tales efectos;
- b) Restricción del derecho a voto en el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal;
- c) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional, y
- d) Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno nacional con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 25.917, por el siguiente:

Artículo 33: Los Gobiernos Provinciales invitarán a adherir a la presente ley a sus



Municipios, les propondrán la aplicación de los principios establecidos, promoverán la elaboración de información fiscal de los mismos con los criterios metodológicos citados en el artículo 7º, coordinarán su correcta difusión e informarán sobre todo lo relativo al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, con la asistencia técnica y soporte del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 25.917, por el siguiente:

Art. 34: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por la presente ley. Las jurisdicciones que adhieran deberán comunicar al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal el respectivo instrumento normativo de adhesión.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el epígrafe del Capítulo II "Gasto Público" de la ley 25.917, por el siguiente: "Reglas Cuantitativas".

ARTÍCULO 23.- Deróganse el último párrafo del artículo 15, el artículo 24 y el artículo 36 de la ley 25.917, y las denominaciones "Capítulo III Ingresos Públicos", "Capítulo IV Equilibrio Financiero", "Capítulo V Endeudamiento" y "Capítulo VIII Disposiciones Transitorias".

ARTÍCULO 24.- Renúmeranse los Capítulos VI y VII como Capítulos III y IV de la ley 25.917.

ARTÍCULO 25.- Las modificaciones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal dispuestas por la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



ANEXO VI

DECRETO PROVINCIAL N° 1615/18

ARTÍCULO 1°.- AFÉCTENSE los recursos que provengan del PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A PROVINCIAS Y MUNICIPIOS creado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 836 de fecha 18 de Septiembre de 2018 en la proporción del 50,00 % (Cincuenta Por Ciento) para los Municipios determinados en la Ley XV – N° 10 (Antes Ley 2535) siendo su distribución conforme a su ANEXO ÚNICO, del 49,70% (Cuarenta y Nueve Coma Setenta Por Ciento) para la Provincia y del 0,30 % (Cero Coma Treinta Por Ciento) para el Municipio de Pozo Azul creado por Ley XV – N° 17.-

ARTÍCULO 2°.- DETERMÍNASE que los recursos establecidos en el Artículo 1° del presente Decreto deberán destinarse a la ejecución de obras de infraestructura dirigidas a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes.

ARTÍCULO 3°.- CRÉASE en el ámbito del Ministerio de Hacienda Finanzas, Obras y Servicios Públicos la UNIDAD DE CONTRALOR Y EJECUCIÓN del PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A PROVINCIAS Y MUNICIPIOS obligándose al establecimiento de los mecanismos de control que garanticen los objetivos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 836/18 y Resolución N° 18/18 de la Secretaría de Provincias y Municipios del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.-

ARTÍCULO 4°.- DESÍGNASE al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos como Autoridad de Aplicación e Interpretación del presente Decreto, con las atribuciones de dictar las normas necesarias que aseguren el cumplimiento de los objetivos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N 836/18 y Resolución N° 18/18 de la Secretaría de Provincias y Municipios del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.-

ARTÍCULO 5°.- ESTABLÉCESE que los Municipios que incumplan ocn las obligaciones previstas en el Artículo 8° Resolución N° 18/18 de la Secretaría de Provincias y Municipios del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienta y toda normativa que en relación a estos se dictare, mediante la remisión de la información al Ministerio de Hacienda, Finanza, Obras y Servicios Públicos en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4° del presente, aceptan ser pasibles con la sanción establecida en el Artículo 9° de la citada norma, por lo que deberán reintegrar los montos transferidos por la Provincia en un plazo no mayor a 25 (Veinticinco)



días corridos a partir de la fecha límite de la presentación de la información que determine la Autoridad de Aplicación de la Provincia.-

ARTÍCULO 6° DETERMÍNASE que si una vez acreditada la primera cuota, el Municipio no efectúa el reintegro de los fondos que recibiera en función a lo establecido en el Artículo 1° del presente Decreto, en un plazo máximo de 5 (Cinco) días hábiles, se considerará que acepta ser beneficiario del PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A PROVINCIAS Y MUNICIPIOS, consistiendo todas las condiciones establecidas en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 836 del 18 de Septiembre de 2018, de la Resolución N° 18/18 de la Secretaría de Provincias y Municipios del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, del presente Decreto y toda normativa que dictare la Autoridad de Aplicación establecida en el Artículo 4° del presente instrumento legal.-

ARTÍCULO 7°.- INCORPÓRASE E INCREMENTÁSE al Financiamiento y Financiamiento Neto del Presupuesto vigente por la suma de \$132.203.082,00 (PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y DOS) de acuerdo al siguiente detalle:

Planilla Anexa

Al Art. 6° de la Ley VII - N° 83

FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONCEPTO	TOTAL	<u>ADM.</u> <u>CENTRAL</u>	<u>Afect.</u>
4. FINANCIAMIENTO	132.203.082,00	132.203.082,00	
4.1. Aportes No Reintegrables	132.203.082,00	132.203.082,00	
4.1.1. Afectados a Obras Públicas	65.704.932,00	65.704.932,00	
Programas de Asis. Financiera a Pcias. y Municipios Dcto. PEN N° 836/18	65.704.932,00	65.704.932,00	10-01
4.1.2. No Afectados a Obras Públicas	66.498.150,00	66.498.150,00	
2. Otros	66.498.150,00	66.498.150,00	
Programa de Asist. Financiera a Pcias. y Municipios Dcto. PEN N° 836/18	66.498.150,00	66.498.150,00	10-01

ARTÍCULO 8°.- AUMENTÉSE el Cálculo de Recursos y Erogaciones Figurativas de la Administración Central a Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, conforme al siguiente detalle:

Plantilla N° 1 Anexo al

Art. 3° Ley VII – N° 83

RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL



A CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONCEPTO	TOTAL	IPRODHA
REMESAS ADM. CENTRAL	65.704.932,00	65.704.932,00
A. RECURSOS AFECTADOS A ORG. DESCEN.	65.704.932,00	65.704.932,00
4. FINANCIAMIENTO	65.704.932,00	65.704.932,00
4.1.1.5. Programa de Asist. Financiera a Pcias. y Municipios Dcto. PEN N° 836/18	65.704.932,00	65.704.932,00

Planilla N° 2 Anexa al
Art. 3° Ley VII – N° 83.

EROGACIONES FIGURATIVAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL A CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

En Pesos

CONCEPTO	TOTAL
EROGACIONES FIGURATIVAS	65.704.932,00
Contrib. p/ Financiar Erogaciones de Capital	65.704.932,00
Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional	65.704.932,00

ARTÍCULO 9°.- INCORPÓRESE Y AUMÉNTESE la suma de \$65.704.932,00 (PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS) la Jurisdicción 10 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO – Otras Erogaciones – Erogaciones Figurativas, conforme al siguiente detalle:

10-01-0-3-09-092-09210 CONTRIBUCIONES A CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sub. Cód. SCD. 4-44- I.PRO.D.HA. – Prog de Asis. F. a Pcias y M. Dcto

PEN N° 836/18 \$65.704.932,00

ARTÍCULO 10°.- INCORPÓRESE Y AUMÉNTESE la suma de \$132.203.082,00 (PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y DOS) al Total de Erogaciones del Presupuesto Vigente conforme al siguiente detalle:

JURISDICCIÓN 10 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORERO

CUETNA ESPECIAL – 0+ PROG. DE ASIS. F. A PCIAS Y M. DCTO PEN N° 836/18

10-01-2-06-1-60-1-03-032-03220 – APORTES A MUNICIPALIDADES Y OTROS ENTES COMUNALES

S.C.D. 0-01 Prog. De Asis. F. a Pcias. y M. Dcto PEN N° 836/18 \$66.498.150,00

JURISDICCIÓN 04- MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS



ORGANISMO 43 – INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA.)

04-43-1-4-20-2-05-052-05220 POR TERCEROS

S.C.D. 9-35 – Programa Viviendas Progresivas \$65.704.932,00

ARTÍCULO 11°.- PÓNESE a disposición de las siguientes Administraciones la suma que en cada caso se indica por la presente Orden de Disposición de Fondos N° 83/18:

04- Direc. del Servicio Administrativo de Hacienda y Finanzas	\$66.498.150,00
08- Contaduría General – Otras Erogaciones – Erogaciones Figurativas	\$65.704.932,00
44- Dirección de Administración del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional – I.PRO.D.HA.	\$65.704.932,00

ARTÍCULO 12°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Gobierno.-

ARTÍCULO 13°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad, tomen conocimiento: los Ministros de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia, Dirección General de Presupuesto, Dirección de Servicio Administrativo de Hacienda y Finanzas y la Dirección de Administración del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional I.PRO.D.HA. Notifíquese a los Municipios de la Provincia. Cumplido, ARCHÍVESE.-



ANEXO VII

Posadas 23 FEB 2023

Resolución N° 185

VISTO: El Expediente N° 3000-379-23 registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos caratulado: "E/PTO. RESOL. PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACION DIGITAL PARA MIUNICIPIOS-INCREMENTO MONTOS; y

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Decreto N° 2024/22 y modificatoria Resolución N° 1544/22 reg. M.H.F.O y S.P. se creó el PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACION DIGITAL PARA MUNICIPIOS con el objeto de facilitar la adquisición de maquinarias viales, utilitarios, la incorporación de herramientas de innovación tecnológica, equipamientos informáticos, software de gestión, actividades de formación y/o sus equivalentes por parte de los Municipios para fomentar el desarrollo económico y sustentable federal en todo el ámbito de la Jurisdicción;

QUE, en el punto 2 de la Cláusula Segunda del Anexo I aprobado por Decreto N° 2024/22 modificatoria se definió el monto destinado a financiar la adquisición de MAQUINARIA VIAL Y UTILITARIOS el cual será de hasta la suma de \$20.000.000 (Pesos Veinte Millones) por municipio;

QUE en el marco del Artículo 5° del citado Decreto se facultó al Señor Ministro Secretario de Hacienda. Finanzas Obras y Servicios Públicos a actualizar los montos de financiamiento del Programa, como así también, a adoptar las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos propuestos;

QUE, en este sentido resulta necesario incrementar el monto destinado a financiar la adquisición de MAQUINARIA VIAL Y UTILITARIOS por hasta la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES) en el marco del Programa;

QUE, por lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 2024/22 del Poder Ejecutivo Provincial, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL MINISTRO SECRETARIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INCREMENTÁSE el monto determinado a financiar la adquisición de MAQUINARIA VIAL Y UTILITARIOS dispuesto en el punto 2 de la Cláusula Segunda



del Anexo I del REGLAMENTO DEL "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA MUNICIPIOS" aprobado por Decreto N° 2024/22 por la suma de hasta \$25.000.000 (PESOS VEINTICINCO MILLONES). –

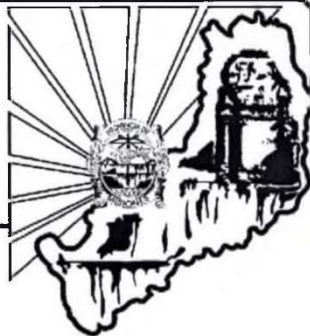
ARTÍCULO 2º.- REGÍSTRESE. Comuníquese, tomen conocimiento los Ministerios de Coordinación General de Gabinete, de Hacienda Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia, Dirección General de Ingresos y Finanzas y Coordinación Fiscal y Municipios de la Provincia. Dese al Boletín Oficial para su publicación. Remítase copia certificada al FONDO DE CRÉDITO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM. Cumplido. ARCHIVESE. -



IACON
O
Fernan
do Luis

Firmado digitalmente por IACON Fernando Luis
Fecha: 2022.11.16 21:44:44 -0300'

BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones



Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY IV - Nº 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES
República Argentina

AÑO LXV Nº 15758 POSADAS, JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

AUTORIDADES

Dr. OSCAR HERRERA AHUAD
Gobernador

Dr. CARLOS OMAR ARCE
Vicegobernador

Sr. RICARDO WEILBACH
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

Dr. MARCELO GARRIFI PÉREZ
Ministro Secretario de Gobierno

Dr. MIGUEL ERNESTO SEDOFF
Ministro de Educación,
Ciencia y Tecnología

Sr. JOSÉ MARTÍN SCHUAP
Ministro Secretario de Estado de Cultura

Sr. HÉCTOR JAVIER CORTI
Ministro Secretario de Deportes

Dr. OSCAR FRANCISCO ALARCÓN
Ministro Secretario de Salud Pública

Fcto. ESTEBAN SAMUEL LÓPEZ
Ministro Secretario de Estado de Prevención
de Adicciones y Control de Drogas

C.P.N. ADOLFO SAFRÁN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos

Ing. ANGEL PAOLO QUINTANA
Ministro Secretario de Estado de Energía

Sr. NICOLÁS TREVISAN
Ministro Secretario de Industria

Sra. MARTA ISABEL FERRERIRA
Ministro Secretario de Estado de Agricultura Familiar

Ing. VÍCTOR JORGE KREIMER
Ministro Secretario de Ecología y
Recursos Naturales Renovables

Sra. LILIANA MABEL RODRÍGUEZ
Ministro Secretaria de Acción Cooperativa,
Mutual, Comercio e Integración

Dra. SILVANA ANDREA GIMENEZ
Ministro Secretaria de Trabajo y Empleo

Sr. FERNANDO ANIBAL MEZA
Ministro Secretario de Desarrollo Social,
la Mujer y la Juventud

Dra. KARINA ALEJANDRA AGUIRRE
Ministro Secretaria de Derechos Humanos

Lic. FACUNDO LÓPEZ SARTORI
Ministro Secretario del Agro y la Producción

Dr. JOSÉ MARIA ARRÚA
Ministro Secretario de Turismo

Sr. JOSÉ GERVASIO MALAGRIDA
Ministro Secretario de Estado de Cambio Climático

Dr. HUGO ANDRÉS AGUIRRE
Subsecretario Legal y Técnico

Dr. FERNANDO LUIS IACONO
Director del Boletín Oficial

SUMARIO

Decreto Nº: 2024	Pág. 2 a 6.
<u>Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables:</u>	
Resolución Nº 395	Pág. 6 a 8.
<u>Expedientes a Sentencia:</u>	Pág. 8 y 9.
<u>Sociedades:</u>	Pág. 9 a 12.
<u>Edictos:</u>	Pág. 13 a 20.
<u>Convocatorias:</u>	Pág. 20 a 24.
<u>Licitaciones:</u>	Pág. 24 a 26.
<u>Fe de Erratas:</u>	Pág. 26.

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL

Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones
TEL/FAX: (0376) 4447021
boletin_oficial@misiones.gov.ar
www.boletin.misiones.gov.ar



PRIMERA SECCIÓN
DECRETOS COMPLETOS

DECRETO N° 2024

POSADAS, 11 de Octubre de 2.022

VISTO: El Expediente N° 3000-1955/2022 Registro del Ministerio de Hacienda Finanzas, Obras y Servicios Públicos, caratulado. "E/PTO. PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACION DIGITAL PARA MUNICIPIOS" Y CONSIDERANDO:

QUE, la Provincia tiene por finalidad la constitución un Programa Provincial a fin de facilitar la adquisición de bienes de capital, como también, la incorporación de herramientas de innovación tecnológica, equipamientos informáticos, software de gestión, actividades de formación y/o sus equivalentes por parte de los Municipios para fomentar un desarrollo económico y sustentable federal en todo el ámbito de la jurisdicción;

QUE, en el marco de dicha política federal se pretende que los Municipios puedan acceder a un crédito blando con condiciones financieras más favorables de las que actualmente ofrece el mercado;

QUE, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto se considera oportuno y conveniente implementar el "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACION DIGITAL PARA MUNICIPIO", el que se ejecutará a través de Contratos de mutuos de Asistencia Financiera entre Municipios adheridos a la Provincia y el FONDO DE CREDITOS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM para financiar a) la adquisición de maquinarias viales y utilitarios excepto automóviles camionetas o pick up: y b) la incorporación de herramientas innovación tecnológica, equipamientos informáticos, software de gestión, actividades de formación y/o sus equivalentes;

QUE, pagos correspondientes a cuotas por los servicios de deuda serán retenidos por el Ministerio de Hacienda Finanzas, Obras y Servicios Públicos de lo que el Municipio percibe en carácter de la Coparticipación Municipal establecida en la Ley Provincial XV - 10 (Antes Ley 2535), Decreto N° 1799/17 y sus modificatorias y Decreto N° 1299/20 y modificatorias;

QUE, el organismo ejecutor y responsable del Programa citado será el FONDO DE CREDITOS PARA A PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM;

QUE, con la finalidad de que Municipios puedan acceder al "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA MUNICIPIOS" corresponde invitarlos a adherirse al Presente Decreto a través las acciones institucionales pertinentes ante el Honorable Concejo Deliberante detalladas en el Reglamento del Programa,

POR ELLO:



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- CRÉASE, a partir de la vigencia del presente Decreto, el "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA MUNICIPIOS" con el objeto de promover: a) la adquisición de maquinarias viales y utilitarios excepto automóviles, camionetas o pick up, y b) la incorporación de herramientas de innovación tecnológica, equipamientos informáticos, software de gestión, actividades de formación y/o sus equivalentes, por parte de Municipios que se adhieran al presente:

ARTÍCULO 2º.-APRUEBASE en todas sus partes el Reglamento del "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA MUNICIPIOS" que como ANEXO forma parte del presente Decreto. –

ARTÍCULO 3º.- DESÍGNASE al FONDO DE CREDITOS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM como organismo responsable de la ejecución del "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA MUNICIPIOS". –

ARTÍCULO 4º.- FACÚLTASE al Señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a suscribir convenios con las empresas proveedoras equipamiento vial, utilitarios, herramientas de innovación tecnológica, equipamiento informático, software de gestión, actividades de formación y sus equivalentes a fin de que los Municipios puedan acceder, a través del Programa, a la adquisición de los mismos en condiciones favorables a las que el mercado actualmente ofrece. -

ARTÍCULO 5º.- FACÚLTESE al Señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a actualizar los montos de financiamiento del Programa, como así también, a adoptar las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento los objetivos propuestos por el Programa. –

ARTÍCULO 6º.- INVÍTASE las Municipios de la Provincia a adherir al Programa creado por el presente Decreto, los que deberán dar cumplimiento con las condiciones y formalidades establecidas en la CLAUSULA CUARTA del Reglamento aprobado por el Artículo 2º del presente Decreto. –

ARTÍCULO 7º.- REFRENDERÁN el presente Decreto las Señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y Gobierno.-

ARTÍCULO 8º.- REGÍSTRESE, comuníquese, tomen conocimiento los Ministerios Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, de Coordinación General de Gabinete y de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia y Fiscalía de Estado. Dese al Boletín Oficial para su publicación. Remítase copia certificada al FONDO DE CRÉDITOS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM. Cumplido. ARCHIVESE.



**REGLAMENTO DEL "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL
Y TRANSFORMACION DIGITAL PARA MUNICIPIOS"**

CAPITULO I: OBJETO Y CONDICIONES

PRIMERA: El "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACION DIGITAL PARA MUNICIPIOS" consiste en la determinación de las condiciones que tendrán los Contratos de Mutuos de Asistencia Financiera entre los Municipios integrantes de la Provincia y el FONDO DE CREDITOS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM para financiar: a) MAQUINARIA VIAL Y UTILITARIOS, adquisición de maquinarias viales y utilitarios excepto automóviles, camionetas y pick up. Y b) MODERNIZACIÓN TECNÓLOGICA: incorporación de herramientas de innovación tecnológica, equipamientos informáticos, software de gestión, actividades de formación y/o sus equivalentes.

SEGUNDA: El "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACION DIGITAL PARA MUNICIPIOS" tiene como beneficios para las Jurisdicciones Adheridas el financiamiento a través del FONDO DE CRÉDITOS PARA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM mediante acuerdos bilaterales con las siguientes condiciones:

1. Financiamiento:

a) MAQUINARIA VIAL Y UTILITARIOS: será de hasta el 90% (noventa por ciento) del valor de la maquinaria vial y utilitarios establecida en la cláusula PRIMERA para los Municipios de Primera Categoría y de hasta el 100% (cien por ciento) para los Municipios de Segunda Categoría, siendo el saldo, en caso de corresponder, a cargo del Municipio adquirido. Dicho financiamiento puede incluir, para ambos casos, los gastos de otorgamiento y todos aquellos que resulten necesarios a fin del otorgamiento del préstamo.

b) MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA: será de hasta el 100% (cien por ciento) del valor de la incorporación de herramientas de innovación tecnológica, equipamiento informáticos, software de gestión, actividades de formación y/o sus equivalentes establecida en la cláusula PRIMERA para los Municipios. No obstante, la inversión en capacitaciones y asesoramiento técnico no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del monto total solicitado por parte del Municipio el que deberá distribuirse.

del citado porcentaje, un 20% para capacitación y un 10% para servicios de asesoramiento técnico. Dicho financiamiento puede incluir, para ambos casos, los gastos de otorgamiento y todos aquellos que resulten necesarios a fin de otorgamiento del préstamo.

2. Monto: el monto a financiar será de hasta la suma de: a) \$15.000.000 (pesos quince millones) por Municipio para la adquisición de MAQUINARIA VIAL Y UTILITARIOS, y b) \$3.000.000 (pesos tres millones) por Municipio para la



MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA conforme al cumplimiento de los requisitos y parámetros establecidos en la carta orgánica o ley de municipalidades, según corresponda, y en la Ley VII – N° 52.

3. Plazo de Financiación: será de hasta 15 (quince) meses para los créditos otorgados a los Municipios Adheridos de Primera Categoría y de hasta 24 (veinticuatro) meses para los créditos otorgados para los Municipios de Segunda Categoría.
4. Plazo de Gracia: Los municipios contarán con un plazo de gracias de 3 (tres) meses en todos los casos.
5. Régimen de Amortización: se procederá al pago de capital, interés y conceptos accesorios en forma mensual desde la fecha de monetización del crédito, bajo el sistema de amortización francés.
6. Tasa de Interés: 12% (doce por ciento) nominal anual
7. Desembolso: los fondos serán desembolsados en forma directa y por única vez al municipio en función de su Clave Única de Identificación tributaria (CUIT) y de la Clave Bancaria Uniforme (CBU) informada.

TERCERA: EL FONDO DE CRÉDITOS PARA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SEPAM informará, bajo su responsabilidad, una vez suscripto el Contrato con los Municipios el monto de las cuotas mensuales a vencer, que comprende los importes de capital, intereses y gastos al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos en un plazo no menor a 15 (quince) días antes del cierre del mes calendario a los fines de la retención respectiva de los recursos provenientes del fondo creado por Ley Provincial XV – N° 10 (antes ley 2535), Decreto N° 1799/17 y sus modificatorias y Decreto N° 1299/20 y sus modificatorias.

CAPITULO II ADHESION Y OBLIGACION DE LOS MUNICIPIOS

CUARTA: Los municipios de la Provincia de Misiones interesados en adherirse al PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA MUNICIPIOS, deberán realizar las acciones institucionales pertinentes ante el Honorable Concejo Deliberante correspondiente para endeudamiento para financiar:

a) MAQUINARIA VIAL Y UTILITARIOS: adquisición de maquinarias viales y utilitarios excepto automóviles, camionetas y pick up. Y b) MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA: incorporación de herramientas de innovación tecnológica, equipamientos informáticos, software de gestión, actividades de formación y/o sus equivalentes en el marco de la presente operatoria con los siguientes puntos:

- a) Adherirse al "PROGRAMA PROVINCIAL DE EQUIPAMIENTO VIAL Y TRANSFORMACION DIGITAL PARA LOS MUNICIPIOS" creado por parte del Poder Ejecutivo a través del Honorable Concejo Deliberante Municipal.
- b) Contar con la AUTORIZACIÓN por parte del Honorable Concejo Deliberante para contraer crédito público con el FONDO DE CREDITOS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM por hasta la suma de los pesos resultantes del bien



de capital a adquirir en el marco del Programa. Asimismo, el Honorable Concejo Deliberante le deberá autorizar al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a retener de los recursos provenientes del fondo creado por Ley Provincial XV – N° 10 (antes Ley 2535), Decreto N° 1799/17 y sus modificatorias, Decreto N° 1299/20 y sus modificatorias que se le distribuyan y/o asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de la Ley citada, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir la cuota mensual que comprende los importes de capital, intereses y gastos. A cuyo efecto el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos instruirá al Agente Financiero, en virtud de la facultad, a transferir dichas cuotas mensuales a la Clave Bancaria Uniforme (CBU) informada por el FONDO DE CREDITOS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM. La sola retención de la cuota efectuada por parte del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones es suficiente comprobante de pago para el Municipio.

- c) Con carácter previo a la generación de las obligaciones ante el FONDO DE CREDITOS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SAPEM en el marco del Programa Provincial, el financiamiento del Municipio deberá contar con la autorización efectuada por el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos en el marco de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley VII –N° 52 y su reglamentación.

CAPITULO III: DEL REGIMEN DE CONTRATACIÓN

QUINTA: Los Municipios adheridos deberán realizar los procedimientos administrativos pertenecientes en el marco de la normativa vigente para las contrataciones a efectuar tendientes a la adquisición de a) MAQUINARIAS VIALES Y UTILITARIOS, excepto automóviles, camionetas y pick up. y b) MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA: incorporación de herramientas de innovación tecnológica, equipamientos informáticos, software de gestión, actividades de formación y/o sus equivalentes, pudiendo, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante adquirir directamente con las Empresas Proveedoras que suscriban acuerdos con el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, siempre que las mismas ofrezcan mejores descuentos o bonificaciones que las que el mercado ofrece.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCIÓN N° 395



VISTO: El Expediente N° 9910-278/2022, registro de la Subsecretaría de Ecología y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia de Misiones, caratulados: "MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS TÉCNICOS DE FRONTERA s/ PROYECTO DE AMPLIACION Y MODERNIZACION DEL CENTRO DE FRONTERA POSDAS-ENCARNACION PROVINCIA DE MISIONES", y,

CONSIDERANDO:

QUE, es función del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de esta Provincia, entre otras, controlar y regular las actividades degradantes del ambiente, tales como las que directa o indirectamente contaminen o deterioren el aire, el agua o el suelo o incidan sobre la fauna y flora;

QUE, el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, a través de la Dirección de Impacto Ambiental, es la Autoridad Ambiental Provincial y por lo tanto competente para aplicar la ley XVI N° 35, en virtud del Art. 17 de la Ley I – N° 70;

Que, la presente se enmarca en el artículo 41 de la Constitución Nacional, los artículos 8, inciso 2, y el Art. 11 de la Ley N° 25.675, la Ley XVI – N° 35, Ley XVI – 146 (regulatoria para los humedales), la Resolución N° 464/08 de este Ministerio y demás normas complementarias y reglamentarias de la evaluación de impacto ambiental;

Que, de las presentes actuaciones surge que a fs. 1/185, el "MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS TÉCNICOS DE LA FRONTERA, CUIT. 30-54666236-1- en adelante, "El Proponente"- y su Consultor Técnico: Rosana Fátima Ferraro (R.P.C Es.I.A N° 145 Registro de Consultores Individuales- inscripción vigente hasta el 31/03/2.023)- en adelante, "EL/LOS CONSULTOR/ES TÉCNICO/S", quienes presentaron ante el Ministerio documentación legal y técnica a efector de obtener la viabilidad ambiental definitiva de la obra consistente en el "AMPLIACION Y MODERNIZACION DEL CENTRO DE FRONTERA POSDAS-ENCARNACION-PROVINCIA".